

Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras.

Análisis de la Legislación Nacional e Internacional.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

El Proyecto *Prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana de la OIT-IPEC*, plantea una acción integral en los niveles políticos, sociales, económicos y culturales:

Investigación: identificar las características, magnitud y consecuencias del trabajo infantil y adolescente doméstico.

Concientización y divulgación: informar, sensibilizar y movilizar a diferentes sectores sobre la problemática del trabajo infantil doméstico.

Creación de redes: crear redes para atender la problemática y garantizar los derechos de las trabajadoras infantiles domésticas.

Formulación de estrategias nacionales: diseñar estrategias para atender la problemática tanto en el nivel nacional como subregional.

Normativa legal: revisar la normativa jurídica del país tomando en cuenta los derechos de niñas, niños y adolescentes y la dimensión de género del problema, así como la legislación internacional relevante.

Atención directa: propuestas de intervención para suministrar apoyo directo a las trabajadoras infantiles y adolescentes domésticas.



Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras.

Análisis de Legislación Nacional e Internacional



Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2004
Primera edición, 2004

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. Solicitudes que serán bien acogidas.

OIT – IPEC

Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras. Análisis de la Legislación Nacional e Internacional en materia de trabajo infantil doméstico y propuesta de reformas legales San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo, 2004.

Trabajo de menores, Trabajador doméstico, Legislación, Honduras

N° de faceta: 14.02.2

ISBN: 92-2-316425-7 versión impresa
92-2-316426-5 versión web

Datos de catalogación de la OIT-IPEC

Autora: Karla Cueva

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione. Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las fotografías utilizadas en este documento tienen fines ilustrativos y por tal razón se prohíbe su utilización o reproducción.

Este documento está disponible en formato electrónico en <http://www.ipec.oit.or.cr>

Correo electrónico: ipec@oit.or.cr y tid@ipec.oit.or.cr
Oficina Subregional OIT-IPEC en Costa Rica
Teléfono: (506) 280 - 7223 • Fax: (506) 280 - 6991
Oficina Nacional de OIT-IPEC en Honduras
Teléfono (504) 235 - 6070 • Fax (504) 232— 0157

Proyecto desarrollado con el apoyo del gobierno de Canadá

Impreso en Honduras.

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	5
Introducción	9
1. Conociendo el Trabajo Doméstico en Honduras	13
1.1 Antecedentes Normativos	15
1.2 Características del Trabajo Doméstico en Honduras	23
2. El Trabajo Infantil Doméstico en Honduras	31
2.1 Trabajo Doméstico: Derechos Protegidos... Derechos Vulnerados	33
2.2 Características del Trabajo Infantil Doméstico en hogares de terceros en Honduras	38
2.3 Modalidades del Trabajo Infantil Doméstico	45
3. La Normativa Internacional y Nacional sobre Trabajo Infantil	47
3.1 Legislación existente: de la Teoría a la Práctica	49
3.1.1 El Marco Jurídico Internacional	50
3.1.1.1 La Convención sobre los Derechos del Niño	50
3.1.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	52
3.1.1.3 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	53
3.1.1.4 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	54
3.1.1.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos	55

3.1.1.6	Los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	56
3.1.2	El Marco Jurídico Nacional	66
3.1.2.1	La Constitución de la República	66
3.1.2.2	El Código de la Niñez y la Adolescencia ..	71
3.1.2.3	El Código de Familia	79
3.1.2.4	El Código de Trabajo	80
3.1.2.5	El Reglamento sobre Trabajo Infantil	82
3.1.2.6	La Ley del Seguro Social	86
4.	Las Instancias Administrativas y Jurisdiccionales Nacionales	89
4.1	Instituciones para la Atención y Protección de la Niñez	91
4.1.1	El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)	92
4.1.2	La Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social (STSS)	95
4.1.3	Los Juzgados de Letras de Trabajo	109
4.1.4	Los Juzgados de Letras de la Niñez	110
4.1.5	El Ministerio Público	113
4.1.6	El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos	116
4.1.7	La Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil	118
	Conclusiones	125
	Recomendaciones	129
	Bibliografía	141

PRESENTACION

El trabajo infantil y adolescente doméstico en hogares de terceros, es considerado una de las forma de explotación mas generalizada, pero a la vez menos difundida y conocida, por esta razón, todo esfuerzo que permite evidenciar el trabajo infantil y promover su erradicación debe tener la máxima divulgación posible, a fin de alertar a las autoridades competentes, movilizar opiniones e impulsar acciones de quienes puedan colaborar, directa o indirectamente, en la prevención y eliminación de este flagelo en nuestra sociedad.

En este contexto, la Oficina Subregional de la OIT para Centroamérica, Haití, Panamá y Republica Dominicana se complace en presentar el estudio ***“Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras: análisis de la Legislación Nacional e Internacional en materia de trabajo infantil doméstico y propuesta de reformas legales”***, en el que recoge un razonamiento exhaustivo de la legislación nacional e internacional frente a esta actividad.

Al igual que en el resto de países de la región, el trabajo infantil doméstico en Honduras tiene una relación directa con la pobreza, principalmente en las áreas rurales y marginales, situación que es utilizada para legitimar la incorporación de niñas y niños a muy corta edad en esta actividad laboral, en condiciones desventajosas y muchas veces indignas; pero no dejan de ser menos importante el papel que juegan los factores culturales que toleran y perpetúan esta actividad; la falta de alternativas educativas que no garantiza el acceso y permanencia en el sistema educativo de las mayorías más vulnerables; y la discriminación contra las mujeres.

El trabajo doméstico, suele ser el enganche de altos porcentajes de la población infantil femenina para migrar del campo a la ciudad, o de un centro urbano menor a las grandes ciudades, fomentado esto, en muchos casos por la propia familia de origen como una alternativa de sostenibilidad para las niñas y de generación de ingresos para la familia. A menudo la actividad se presenta como una oferta de futuras oportunidades de educación, capacitación laboral o acceso a mejores empleos que difícilmente se concretan. El techo y la comida, muchas veces son atractivos suficientes para que familias pobres coloquen a sus hijas en hogares de terceros, ante la imposibilidad para poder satisfacer las necesidades básicas más elementales.

Sin embargo, los estudios, investigaciones, que parten de las experiencias y vivencias de la propia población inmersa en este trabajo, señalan que las niñas, niños y adolescentes que se dedican a las labores domésticas en casa de su empleador, en su mayoría son víctimas de condiciones de explotación, abuso, maltrato, discriminación, falta de pago, largas jornadas de trabajo, limitadas oportunidades educativas, aislamiento de sus familias, exposición a productos y utensilios peligrosos, violencia física, psicológica y sexual; entre otras que caracterizan esta labor, siendo obligadas(os) a asumir cargas laborales iguales o superiores a las de los adultos; lo que les separa de sus sueños de infantes y les ubica dentro de una población altamente vulnerable, limitándoles en su crecimiento y desarrollo.

En el marco legal, el trabajo doméstico es uno de los más desprovistos de normativa; los y las empleadas domésticas no cuentan con los beneficios sociales y regulaciones que gozan otro tipo de trabajadores; esta situación se agrava con las personas menores de edad ya que la actividad, al darse en el marco del ámbito privado, propicia la violación sistemática de derechos. Este escenario nos debe llamar a la reflexión y sobre todo a tomar medidas inmediatas que permitan garantizar su bien superior.

En Honduras, se ha avanzado en la puesta en práctica de acciones nacionales para la eliminación del trabajo infantil, así como la adopción de marcos legales nacionales e internacionales. Pero, todavía el trabajo infantil doméstico, no ocupa el lugar relevante que debería tener en la agenda social, lamentablemente aún se mantiene una percepción favorable ante esta actividad. Por esta razón, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el apoyo del Gobierno de Canadá y en el marco del Proyecto Subregional “Prevención y Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil Doméstico en América Central y República Dominicana”, a impulsado estudios sobre el tema, particularmente de los aspectos jurídicos, que han evidenciado contradicciones, limitaciones y vacíos en las legislaciones nacionales.

Así, el documento que ahora se presenta sienta las bases para avanzar en el análisis del régimen jurídico que regula, en el país, a las personas menores de edad, tomando en consideración la distancia existente entre la norma y la realidad, en relación con el trabajo infantil y adolescente doméstico. Este estudio ofrece, al mismo tiempo, diferentes recomendaciones para ser sometidas a las distintas instancias vinculadas al trabajo infantil y adolescente doméstico en Honduras.

Esperamos que el presente estudio brinde nuevos elementos para avanzar en la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil en el país y en la región.

Guillermo Dema

Oficina Internacional del Trabajo

Coordinación Subregional del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para América Central, Panamá, República Dominicana, Haití y México.

INTRODUCCION

En el presente “Estudio de la Legislación Nacional e Internacional sobre Trabajo Infantil Doméstico en Honduras” se analiza con profundidad la normativa interna e internacional sobre esta modalidad de trabajo, considerada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como una de las peores formas de trabajo infantil.

En las páginas siguientes, se procura determinar los vacíos y contradicciones en las leyes vigentes sobre la materia, e identificar las necesidades de reformas legales correspondientes a estos vacíos y contradicciones. De esta manera, se alcanza breve y paulatinamente el conocimiento de los mecanismos de protección y sanción en los diferentes niveles del problema objeto de estudio.

Para el logro de los objetivos propuestos, esta investigación ha sido dirigida a la recopilación y revisión de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Honduras en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y laborales, así como de la Constitución y las Leyes secundarias del país, en particular de aquellas que abordan la problemática del trabajo doméstico en general, y específicamente, las peores formas de trabajo infantil.

En el transcurso de su elaboración hemos logrado conocer más a fondo las condiciones de trabajo de las Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas. Nos hemos acercado a ellas y hemos ganado su confianza para conocer sus testimonios. Se trata de historias de vidas sin niñez y madurez ganada a golpes, fuerza y añoranza.

Hemos conocido a mujeres y hombres que intentan corresponder, desde organizaciones e instituciones, a las

necesidades de niños y niñas de nuestro país, enseñándonos que aun falta mucho por hacer para lograr esa protección efectiva de los derechos de la que tanto hablan los teóricos y los expertos en la materia. En fin, del largo camino por recorrer para erradicar de nuestro territorio lo que podría considerarse una de las peores formas de trabajo infantil, al tenor del contenido del artículo 3 inciso “d” del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para elaborar este trabajo se realizaron una serie de entrevistas con trabajadoras domésticas infantiles, adolescentes y adultas. También se sostuvieron reuniones con funcionarios, autoridades gubernamentales, representantes de organizaciones no gubernamentales y especialistas en derechos del trabajo y de la niñez. Los testimonios y opiniones de expertos/as fueron completados con un análisis de la legislación internacional suscrita y ratificada por el Estado de Honduras y de la legislación nacional vigente en materia de trabajo, derechos humanos y derechos de la niñez.

El trabajo se ha dividido en cuatro capítulos.

El Capítulo 1 nos aproxima al Trabajo Doméstico en Honduras, a través de un breve antecedente legal y una caracterización que parte del análisis del régimen de Trabajo Doméstico comprendido en las leyes laborales vigentes.

El Capítulo 2 nos habla del contraste entre los derechos reconocidos y los derechos que se ejercen en la realidad en nuestro país, cuando se trata del Trabajo Infantil Doméstico. Se profundiza en la caracterización de este tipo de trabajo, se muestran las condiciones a las que se ven sometidas las niñas y adolescentes trabajadoras domésticas y cómo algunos de sus derechos fundamentales (supuestamente protegidos por la legislación) son violentados cotidianamente en el trabajo.

El Capítulo 3 nos introduce al análisis de la legislación vigente, lo que dicen los textos y como se aplican en la práctica. En este apartado profundizamos en el estudio de instrumentos internacionales y leyes internas hondureñas vigentes, para llegar al conocimiento de los vacíos y contradicciones existentes, así como de las necesidades de revisión, con el propósito de prevenir y erradicar el Trabajo Infantil Doméstico, al cual consideramos una de las peores forma de trabajo infantil.

El Capítulo 4 se refiere a la institucionalidad. Se enumeran cuáles son las instancias administrativas y jurisdiccionales del país encargadas de las políticas y acciones en materia de niñez y trabajo, y se conoce su desempeño. Se aprecia cómo operan los mecanismos de control y sanción que las leyes han creado e implementan para lograr la efectiva protección de los derechos de la niñez, y específicamente, de las Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas.

Para finalizar, se ofrecen las Conclusiones y Recomendaciones de este análisis, estas últimas con redacción al estilo de propuestas, con miras a que permitan alcanzar el objetivo de visibilización del trabajo infantil y adolescente doméstico, para someterlo a revisión y reformar la normativa que lo gobierna, e intentar, de este modo, incidir en el accionar de las autoridades encargadas de velar por la protección integral de este segmento de nuestra población.

I. CONOCIENDO EL TRABAJO DOMÉSTICO EN HONDURAS



I.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El trabajo doméstico en Honduras ha sido objeto de estudio interdisciplinario profundo en los últimos años, sin embargo, su regulación normativa data del siglo XIX.

El Código Civil del gobierno de reforma liberal de Marco Aurelio Soto y Ramón Rosa (1880) fue el primer cuerpo de leyes de la Honduras independiente que incluyó disposiciones sobre las relaciones de trabajo, entre ellas el trabajo doméstico. En su título XXVI y a partir del artículo 1923, la nueva codificación civil incorporó normas que regulaban el llamado “arrendamiento de criados domésticos”.

Sobre éste, explica José A. Sarmiento en su “Breve Historia del Derecho del Trabajo”: *“...se legisla que en el arrendamiento de criados domésticos una de las partes, promete prestar a la otra, mediante un salario, ciertos servicios determinados por el contrato o por la costumbre del país. El contrato podrá hacerse por tiempo indeterminado, pero no durará más de un año a menos que conste la estipulación por escrito; aún con este requisito no será el criado obligado a permanecer en el servicio por más de cinco años. Si no se hubiere estipulado tiempo, podrá hacerse el servicio a voluntad de cualquiera de las partes. Con todo, si el criado no pudiera retirarse inopinadamente sin gran incomodidad y perjuicio en el año, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario hasta que pueda ser reemplazado”*.¹

Continúa Sarmiento: *“El criado que sin causa justa contraviniera esta disposición pagará al año una cantidad equivalente al salario de dos semanas.- La mujer que se contrata como nodriza mientras dure la lactancia y no pueda*

¹ Sarmiento, José A. Breve Historia del Derecho del Trabajo. Colección Cuadernos Universitario No.42. Editorial Universitaria. UNAH. Tegucigalpa. 1984. p. 24

*ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño, será obligada a permanecer forzosamente en el servicio mientras dure dicha lactancia. Si el criado contratado por cierto tiempo se retirase sin causa grave, antes de cumplirlo, pagará al año por vía de indemnización igual suma, además, de la que corresponde al servicio prestado. Será causa justa para terminar el contrato, cuando el criado cometa actos de infidelidad o insubordinación o tenga un vicio habitual que perjudique el servicio del orden doméstico o una enfermedad contagiosa".*²

Este Código Civil, inspirado en el napoleónico, derogó las leyes de la Colonia que todavía, con pequeñas modificaciones, continuaban regulando las relaciones patrimoniales y de familia.

En 1898 y bajo el gobierno de Policarpo Bonilla, se emitió un nuevo Código Civil (revolucionario y de efímera existencia), que equiparó el servicio prestado por los criados al de los demás trabajadores asalariados y remitió la regulación de las relaciones entre amos y sirvientes a lo que determinarían "leyes y reglamentos especiales" (art.1666).³

El artículo 1664 de este Código prescribía la existencia de tres modalidades de prestación de servicio, a saber: "sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó (sic) para una obra determinada" y declaraba como nulo el arrendamiento hecho por toda la vida.⁴

Un aspecto que resulta interesante es que, de acuerdo con este Código y a diferencia del anterior de 1880, el llamado "criado doméstico", gozaba del derecho a ser indemnizado si era despedido por su amo sin mediar justa causa. Sobre

² Idem.

³ Código Civil de la República de Honduras (1898), p. 307.

⁴ Ibidem, p, 306.

ello, reza así el artículo 1665: “El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más”.

Sobre el salario, la parte final del artículo 1665 indicaba: “El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente” (el Código anterior tampoco se pronunciaba sobre este tema).

Desdichadamente, ocho años después, se promulgó nuevamente un Código Civil, que no hizo sino reestablecer las disposiciones contenidas en el Código de 1880. El llamado “Código Civil de 1906” retorna al concepto de “Arrendamiento de Criados Domésticos”, y restablece en su artículo 1753 su caracterización de contrato de arrendamiento (entendido como aquél por el cual una de las partes prometía prestar a otra cierto servicio, mediante un salario determinado por el contrato o por la costumbre del país).⁵ Llama la atención, que el objeto del contrato era el “arrendamiento de criados domésticos”, lo que sin duda reflejaba la percepción prevaleciente en la época sobre el carácter de las personas que desempeñaban labores domésticas, el tratamiento de que eran objeto y el valor social de las actividades desempeñadas (en ese sentido, el Código de 1898 era más avanzado pues se refería al arrendamiento de servicios).

A diferencia del Código anterior, no se distinguen las modalidades de la prestación del servicio a ser desempeñado por el criado y se retoman las disposiciones que le colocan

⁵ Código Civil de la República de Honduras (1906), Talleres Tipolitográficos Aristón. Tegucigalpa. 1949. p. 251.

en desventaja frente al amo, por ejemplo, la indemnización por despido injustificado desaparece, pero se incorpora la del criado respecto del amo (eliminada en el de 1898); incluso, debe destacarse el carácter forzoso del trabajo de las nodrizas, aspecto que el Código derogado se cuidó muy bien de no establecer.⁶

El mismo año de la emisión del Código Civil, los legisladores emitieron una Ley de Policía que incorporó medidas coercitivas adicionales (arts. 139 al 144) para los sirvientes domésticos (incluyendo a las nodrizas) como ser la obligación a prestar servicios de manera forzosa a quienes abandonaran o desertaran del servicio, antes de cumplirse el tiempo para el cual se hubieran comprometido, o si les provocasen perjuicio con su salida, en caso de no estar establecida fecha cierta. Curiosamente, si sus amos no los deseaban más trabajando para ellos (aún forzosamente), los sirvientes se hacían merecedores de penas de multa y prisión (hasta por ocho días).⁷

Respecto del amo que despidiera al criado sin justo motivo, contraviniendo el compromiso contraído con él, podía ser objeto de una multa de cinco a diez pesos (posteriormente Lempiras).⁸

Las relaciones entre “amos” y “criados o sirvientes” fueron reguladas por la legislación civil durante las siguientes cuatro décadas hasta que, en 1952, el Congreso Nacional emitió la “Ley de Trabajo de Menores y Mujeres” (Decreto Número 44). Esta Ley sin duda alguna se inspiró en la “Carta Internacional Americana de Garantías Sociales” o

⁶ Ibidem, p.p. 250 a 252.

⁷ Ley de Policía (1906) p. 152.

⁸ Resulta paradójico que las autoridades de Policía pudieran multar al amo, pero que la legislación civil no prescribiera indemnización alguna para el sirviente despedido injustamente.

“Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador”, la cual fue proclamada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948 y aprobada por el Congreso Nacional el 14 de marzo de 1949.⁹ Esta Ley contenía, entre otras disposiciones relacionadas con el trabajo de los menores, las mujeres y el trabajo doméstico, las siguientes:

- a) Prohibición de la ocupación de los menores de 12 años en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluyendo los trabajos rurales.
- b) Prohibición de emplear a mayores de edad que no hubiesen cursado la Educación Primaria, con la salvedad de que se podía autorizar a éstos a trabajar cuando fuese indispensable para su propia subsistencia, de sus padres o hermanos, siempre que hubieren cursado los tres primeros grados de la escuela primaria o que acreditaran su concurrencia a las llamadas escuelas complementarias.
- c) Establecimiento de una jornada laboral máxima de 36 horas para los trabajadores menores de dieciséis años.
- d) Prohibición de ocupación de los menores de 16 años y las mujeres en trabajo nocturno. Esta disposición no era aplicable a las mujeres empleadas en los servicios de higiene doméstica,¹⁰ a las que ocupasen cargos de dirección o responsabilidad ni a las mujeres mayores de 18 años empleadas en empresas de espectáculos públicos.
- e) Otorgamiento de licencia remunerada a las mujeres en estado de embarazo que laborasen en oficinas o empresas de carácter oficial o particular.

Desafortunadamente, la Ley de Trabajo de Menores y Mujeres modificó o excluyó algunas de las medidas de

⁹ Decreto legislativo 129 de 14 de marzo de 1949.

¹⁰ El subrayado es nuestro.

protección a los menores y las mujeres que se encontraban en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, particularmente las referidas a la edad mínima de empleo, jornada laboral de los menores y al trabajo doméstico. Para el caso, la Carta establecía la edad mínima de empleo en 14 años (art. 16 Carta) ¹¹ y la Ley hondureña la redujo a 12 años (art. 1º, Ley); la Carta establecía una jornada máxima de trabajo de 6 horas diarias, 36 horas semanales, en cualquier clase de trabajo ¹² para los menores de 16 años, mientras que la Ley mantuvo la misma jornada máxima, pero eliminando la parte que indicaba que eso sería así sin importar el trabajo de que se tratara.

Respecto del trabajo doméstico la Carta prescribía en su artículo 22 que “los trabajadores domésticos tienen derecho a que la ley les asegure protección en materia de salario, jornada de trabajo, descanso, vacaciones, indemnización por despido y en general prestaciones sociales cuya extensión y naturaleza serán determinadas de acuerdo con las condiciones y peculiaridades de su trabajo”, mientras que la Ley no incluye una disposición similar y mas bien excluye expresamente a las mujeres empleadas en servicios de higiene doméstica de los alcances de la prohibición de ocupación en trabajos nocturnos a menores de 16 años y mujeres (art. 4º, Ley).

Después del movimiento huelguístico de 1954, se emitieron diversas Leyes reguladoras de la actividad laboral en todas sus modalidades. La “Ley de Contratación Individual de Trabajo” (Decreto-Ley No.224 de 20 de abril de 1956), precursora del Código del Trabajo vigente, incluía en el

¹¹ Sin embargo, siempre se hacía la salvedad de poder obtener autorizar su ocupación cuando se considerara indispensable para su misma subsistencia, de sus padres o hermanos, sin que por esto se impidiese cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria (art. 16 de la Carta).

¹² El subrayado es nuestro.

Capítulo II del Título III, disposiciones sobre los que considera “Contratos Especiales de Trabajo”, uno de los cuales era, precisamente, el que se contraía por la prestación de servicios domésticos.¹³

En los nueve artículos incluidos en esta nueva Ley se definía como “Trabajadores domésticos” (art. 107) a “...los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás, propios de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador. No se considerarán como trabajadores domésticos aquéllos que además de las labores de que habla el párrafo anterior, desempeñen otras propias de la industria o comercio a que se dedique el empleador”.

Se destaca en la Ley, el que se considerara comprendido, salvo prueba en contrario, “el suministro de alimentos de calidad corriente” dentro de la retribución por su servicio; el estar excluidos del goce de días de descanso, feriados o fiestas nacionales, el establecimiento de un régimen de descanso diferente (cuyo máximo horario excedía las ocho horas), algunas reglas para el período de prueba (de 30 días) y para la terminación de la relación laboral, como ser preavisos, indemnización; asimismo, la obligación del patrono de trasladar por su cuenta al trabajador enfermo a un hospital.¹⁴

¹³ Al decir de Olvin Rodríguez, la aparición del nuevo término “contrato de trabajo”, “...representa más que un cambio meramente terminológico pues subraya la decadencia de una concepción materialista y civilista del arrendamiento de servicios como contrato patrimonial de intercambio, que desconoce la persona del asalariado. Por ello la legislación laboral habla de asalariado, de trabajador o de obrero, por un lado, y de empleador, dador de trabajo, patrono o empresario por otro”. Véase Rodríguez, Olvin. Estudios de Derecho Laboral. Colección Docencia No.47. Editorial Universitaria. Tegucigalpa. 1988. p.218.

¹⁴ Ley de Contratación Individual de Trabajo. Talleres Tipo litográficos Aristón. 1956. Arts. 108 al 115.

En 1959, el Congreso Nacional emitió el Decreto 189, contenido del Código del Trabajo, que habría de ser el instrumento legal encaminado a regular las relaciones entre capital y trabajo y a garantizar a los trabajadores las condiciones para su desenvolvimiento normal y el goce de una justicia social. Si se hace una comparación entre las disposiciones contenidas en el nuevo Código y la anterior Ley de Contratación Individual, es notorio que prácticamente son las mismas, a diferencia que el nuevo Código define lo que debe entenderse como “servicio doméstico” e incluye un listado de las labores que deben considerarse como tal; asimismo, incorpora la posibilidad de que el patrono exija un certificado de buena salud como requisito esencial del contrato, el derecho del trabajador doméstico a que el patrono le brinde la oportunidad de asistir a la escuela nocturna y una serie de reglas a aplicarse en caso de enfermedad y fallecimiento del trabajador. Sin embargo, redujo el período de prueba de 30 a 15 días y reincorporó al texto (de manera ampliada) el artículo 1760 del Código Civil, (tácitamente derogado por la Ley de Contratación Individual): la subsistencia del contrato con los parientes del patrono fallecido, si aquellos vivían antes de su muerte en casa de éste y continuaran viviendo en ella después del fallecimiento del patrono.

Aunque la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, las Constituciones de la República posteriores al Código de Trabajo (1965 y 1982) y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado de Honduras garantizan la igualdad de protección laboral a todos los trabajadores, sin discriminación fundada en sexo u otras consideraciones, lo cierto es que el trabajo doméstico recibe un trato legal particular y diferenciado bastante revelador del valor que todavía se da en Honduras a este tipo de actividades y a quienes se dedican a ellas.

1.2 CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO DOMÉSTICO EN HONDURAS

Con la entrada en vigencia del Código de Trabajo (publicado en el Diario Oficial La Gaceta en números consecutivos en el mes de julio de 1959)¹⁵, se establecen las condiciones que deben reunir las labores de cualquier persona para ser consideradas “servicio doméstico”. El llamado “trabajo doméstico” es regulado en el Título III Capítulo II (“Del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales”) del Código, donde encontramos el artículo 149 que establece que **“Servicio Doméstico es el que se presta mediante remuneración a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar en su morada, los servicios continuos del trabajador para sí solo o su familia, sea que el doméstico se albergue en su casa o fuera de ella”**

De allí que: **“servidores domésticos son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular”** (Artículo 150)

Conforme el artículo 151: **“El servicio doméstico comprende las labores de amas de llaves, nodrizas, cocineras, ayas, chóferes particulares, sirvientes, niñeras, lavanderas y los de otros oficios de esta misma índole.”**

De conformidad al Código del Trabajo, específicamente en sus artículos 149 y 150, una relación laboral debe reunir ciertas condiciones para ser considerada como servicio doméstico:

- 1) **Que se preste a una persona que no persiga fin de lucro**, es decir, prestar el servicio en la morada u hogar del patrono, mediante labores continuas

¹⁵ Diario La Gaceta del 15 al 23 de julio de 1959.

caracterizadas “por la personalidad y familiaridad del servicio”, en las que el trabajador satisface precisamente necesidades personales y familiares del patrono y su núcleo familiar; también se extiende la condición a los servicios que se prestan por medio de trabajadores que pertenecen a esta categoría.¹⁶

- 2) **Que se realice de forma habitual y continua:** las actividades han de ser constantes y permanentes. Para el caso, existen personas que se dedican al lavado y planchado de “ropa ajena” (como usualmente se le conoce), que aun siendo afines a las de servicio doméstico, no cumplen con las características de habitualidad y continuidad propias de éste.¹⁷
- 3) **Labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular.**

En la vida real, las características anteriores pueden encontrarse con ciertas particularidades. Por ejemplo, el Código habla de “labores propias de un hogar”, lo cual puede abarcar una serie casi interminable de labores, que eventualmente pueden conducir a una serie de abusos por parte del empleador en cuanto a los servicios que el trabajador(a) debe prestar.

Sin duda alguna, el lugar de trabajo determina en gran medida la naturaleza del trabajo a realizar y si este se tratará o no como “servicio doméstico”, ya que las mismas labores que se llevan a cabo en un hogar, pueden ser efectuadas en

¹⁶ Véase Rodríguez, Olvin. Op.cit p. 420.

¹⁷ Tampoco podrían ser considerados como “trabajadores a domicilio”, ya que el Código del Trabajo se refiere a éstos como “los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de este” (Artículo 166)

una oficina, un hospital o un hotel. En casos como estos, dichos servidores entran en la categoría de “empleados manuales” y el Código de Trabajo regula estos en su artículo 152, y estarán sujetos a las normas generales de dicho instrumento jurídico.

Tal y como se ha dicho, el Trabajo Doméstico en Honduras se considera un “Trabajo sujeto a régimen especial”, y como tal está sujeto a ciertas regulaciones que hacen diferencias con el régimen general del resto de los trabajadores.

Entre estas disposiciones pueden mencionarse las siguientes:

- a) Al trabajo doméstico no se aplican las disposiciones sobre días de descanso, feriados o de fiesta nacional;
- b) Quienes realizan trabajos domésticos gozarán de un descanso absoluto de diez (10) horas diarias, de las cuales por lo menos ocho (8) han de ser nocturnas y continuas y dos (2) deben destinarse a las comidas.¹⁸
- c) El trabajador doméstico tiene derecho a que su patrono le dé oportunidad para asistir a la escuela nocturna.
- d) Los trabajadores domésticos también tienen derecho a vacaciones remuneradas, como todos los trabajadores;
- e) El patrono podrá exigir como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta (30) días anteriores por médicos al servicio del Instituto Hondureño de Seguridad Social, de la Dirección General de Sanidad y sus dependencias o por

¹⁸ Artículo 154, Código de Trabajo.

cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o sus instituciones, quienes lo deberán extender gratuitamente.

- f) El Código de Trabajo, reconoce la existencia de los contratos y su finalización, períodos de prueba (que para los trabajadores domésticos serán de quince (15) días), así como el preaviso, para ponerle fin a dicho período de prueba mediante un aviso verbal de veinticuatro horas.

La mayoría de los contratos de servicio doméstico son verbales, y como tales están regulados en el Código del Trabajo:

“Artículo 39: El contrato podrá ser verbal, cuando se refiera:

- a) *Al servicio doméstico*
- b) *...”*

En estos casos, el patrono y trabajador habrán de ponerse de acuerdo en ciertos aspectos del contrato:

“Artículo 40: Cuando el contrato sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

- 1) *La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse.*
- 2) *La cuantía y la forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera y los períodos que regulen su pago.*
- 3) *La duración del contrato.”*

Para ponerle fin, el Código del Trabajo establece que el patrono puede dar por terminado el contrato sin previo aviso, pagándole al trabajador doméstico solamente los días servidos, en los casos de abandono,

falta de probidad, honradez y moralidad, en los casos de falta de respeto o maltrato a las personas de la casa y en los de desidia en el cumplimiento de sus deberes y en los demás que autorizan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo. (Artículo 159)

- g) En lo referente al salario el Código establece en su artículo 153 que *“salvo prueba en contrario, se presume que la retribución de los domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos de calidad corriente y de habitación”*.

Respecto de las anteriores disposiciones, cabe hacer las siguientes observaciones:

En relación con las horas de descanso: de acuerdo a las entrevistas realizadas a jóvenes que realizan trabajos domésticos en el transcurso de esta investigación, es muy frecuente que los horarios de descanso no sean respetados, debido a la utilización de la empleada en jornadas ilimitadas. Desgraciadamente, el mismo Código deja abierta la posibilidad de abuso por parte de los empleadores, al establecer una jornada de trabajo de hasta catorce horas diarias.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que el artículo 325 del Código del Trabajo, establece que los trabajadores domésticos, ya sea que se trate de labores en los centros urbanos como en el campo, quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo.

Con relación a las facilidades para el estudio: es uno de los pocos derechos que suelen ejercer las personas que se dedican a labores domésticas, no obstante, la imposición de jornadas ilimitadas de trabajo dificulta su práctica.

Con relación a la presentación de un certificado de buena salud y el derecho de asistencia a servicios de salud y seguridad social: resulta paradójico que el Código de Trabajo faculte al patrono para exigir certificados de salud expedidos por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, cuando dicha institución todavía no ha incorporado plenamente bajo su protección a los trabajadores domésticos.

Esto es lo que establece el artículo 4 de La Ley del IHSS: “Artículo 4: Estarán sujetas a regímenes especiales y a afiliación progresiva, cuando los estudios actuariales y de factibilidad lo permitan, los segmentos poblacionales que se encuentren comprendidos en las categorías que se enuncian a continuación:

- a) ...
- b) Los trabajadores domésticos...
- c) ...

Los estudios actuariales y de factibilidad a que se refiere el párrafo primero de este Artículo se elaborarán gradualmente para cada categoría de las enumeradas anteriormente en base a las prioridades que establezca la Junta Directiva, en un plazo no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.”¹⁹

La protección de la trabajadora doméstica por el régimen del IHSS que ya establece el artículo 50 de la “Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer” (Decreto No. 34- 2000)²⁰, todavía no se ha cumplido y

¹⁹ Reformado mediante Decreto 80-2001.

²⁰ Artículo 50, Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer: “ Las mujeres que trabajan para el servicio doméstico y que no se comprende en empresas comerciales , sociales y demás equiparables, estarán protegidas por el instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.) y sujetas a un régimen especial, el cual será reglamentado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley”

la reglamentación al artículo no se ha llevado a cabo todavía. Según funcionarias del Instituto Nacional de la Mujer, en la actualidad se está trabajando en un conjunto de reformas legales a esta Ley, previo a la reglamentación prevista en la misma ley.²¹

Aunque el Código de Trabajo reconoce en el artículo 164 la obligación del patrono de costear los gastos de las trabajadoras domésticas en los casos de emergencia, la exclusión del régimen de seguridad social deja a las trabajadoras domésticas desprotegidas de los servicios que el IHSS provee al sector trabajador y las hace depender de los servicios de salud de la Secretaría de Salud. Esta exclusión del régimen del IHSS plantea la duda respecto a los derechos de maternidad de la trabajadora y sobre la protección que puede o no darse a los dependientes de esa trabajadora.

En ausencia de disposiciones mandatorias, la decisión de afiliar o no al IHSS a una trabajadora doméstica queda entonces a la voluntad del patrono. Esto, sin embargo, no deja de presentar ciertos inconvenientes, tal y como explicaba un patrono durante una entrevista para justificar su reticencia de inscribir por su cuenta a una trabajadora doméstica a su servicio. Decía el patrono: *"¿de qué me sirve tener a una empleada a quien tengo a prueba durante cierto tiempo, hago los trámites para afiliarla al Seguro y se me va a ir a los pocos días?. Además, tendría que darle su período prenatal y postnatal como un derecho a estar cubierta por maternidad, entonces, si son aproximadamente tres (3) meses de descanso, ¿yo qué hago durante ese tiempo? ¿Prescindo de la empleada o contrato a otra mientras tanto? Tendría que pagar a la empleada que goza de la maternidad y a la sustituta".*

²¹ Entrevista a la Licenciada María Martha Fernández. Instituto Nacional de la Mujer. 18 de septiembre de 2003.

No está de más decir, que prevalece una percepción equivocada entre muchas personas (la mayoría de ellas contratantes de servicios domésticos), que consideran que “los trabajadores y trabajadoras domésticas” están en una “mejor situación”, ya que “cuentan con alojamiento gratis (cuando tienen “dormida adentro”), realizan labores menos agotadoras, descansan, tienen tiempo de ver las telenovelas en la televisión y reciben sus tres “tiempos” de comida, sin necesidad de gastar”. Esta opinión está, sin duda alguna, bastante prejuiciada y refleja solamente el desconocimiento y falta de conciencia respecto de la vulneración de derechos a los que diariamente se ven sometidas las personas que desempeñan estas labores.

II. EL TRABAJO INFANTIL DOMESTICO EN HONDURAS



2.1 TRABAJO INFANTIL DOMESTICO: DERECHOS PROTEGIDOS... DERECHOS VULNERADOS

Hablar del Trabajo Infantil doméstico en nuestro país, es hablar de una triste realidad aceptada por nuestra sociedad y de un fenómeno cuyas características eran, hasta hace poco, casi invisibles. No obstante, el velo que mantenía oculto sus detalles ha venido cayendo a raíz del surgimiento de nuevos paradigmas en el campo de los derechos humanos, en particular de los niños y niñas, el surgimiento de nuevas fuentes internacionales para su protección y garantía, y las investigaciones que se han realizado en los últimos años.

Diversos sectores consultados en el país coinciden en señalar que entre los factores determinantes para que exista el trabajo infantil doméstico hay que considerar la agudización de la pobreza y su impacto diferencial por sexo y edad, el estancamiento en el desarrollo humano, la persistencia de la brecha de género y el incremento de la participación de la niñez en la población económicamente activa.²²

La aprobación de instrumentos legales de protección a la niñez inspirados en la doctrina de la protección integral de niños y niñas y el hito histórico marcado por la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien fueron hechos relevantes, no significaron por sí mismos un cambio en las condiciones prevalecientes en el trabajo infantil doméstico.

Para comprender un poco más los cambios surgidos en el país con la aprobación de instrumentos internacionales encaminados a la concepción del niño y la niña como sujetos de derechos y la restitución de estos derechos hacia los mismos, deberemos tomar en cuenta la práctica de la doctrina de la situación irregular hacia la niñez hasta antes de 1989, en la que se consideraba a la infancia como objeto

²² Informe Trabajo Infantil Doméstico en Honduras, A Puerta Cerrada...OIT/IPEC.2003. p. 17.

de protección, y se negaba a esta explícita y sistemáticamente los principios básicos y elementales del Derecho, incluso aquellos contemplados en la propia Constitución Nacional como derechos de todos los habitantes.²³

Con la adopción por unanimidad de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se parte de una nueva visión del niño y la niña como sujetos de derechos y surge el paradigma de la protección integral, el cual puede ser definido como *“el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos”*,²⁴ el cual se basa además en el principio del interés superior del niño que ya había considerado la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Sin duda alguna, la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley de la República de Honduras desde el 10 de octubre de 1990), la promulgación del Código de la Niñez y de la Adolescencia (Decreto 73-96) y la firma de Convenios internacionales como el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (1980) y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, han fortalecido en nuestro país la protección normativa de la niñez en materia de trabajo infantil.

No obstante, las cifras de niños que trabajan son preocupantes. De acuerdo a los datos arrojados por la Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples de septiembre de 2002, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), del total de la población

²³ Véase García Méndez, Emilio. Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias. Texto Curso Especialistas en Derechos de la Niñez. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

²⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia Comentado. Serie Derechos Fundamentales Volumen 4. CIPRODEH. Tegucigalpa, 1996. p.25.

económicamente activa (PEA) que asciende a 2,444,807 personas, el 15.7% son menores de 18 años (384,098), y de ellos/as, casi el 30% son niños y niñas con 14 años de edad o menos (112,766 personas, siendo un 4.5% personas menores de 12 años, es decir, 17,090).²⁵

Del total de personas menores de 18 años que son económicamente activas, casi 24% son del sexo femenino (91,078 personas). De estas, el 29% (26,497) son niñas de 14 años o menos (un 4.9% con menos de 12 años).

En la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de 1999, se revelaba ya que de la Población Económicamente Activa (PEA) Infantil ocupada, 20,764 niños entre (10 y 17 años) lo hacían en trabajo doméstico en hogares de terceros. De dicho total, 19,575 eran niñas y 1,189 niños²⁶, con lo que se evidenciaba la evidente feminización del trabajo doméstico en nuestro país.

OIT/IPEC ha elaborado una definición general de Trabajo Infantil que agrupa en ella “todas las actividades que implican la participación de las niñas y los niños en la producción y comercialización familiar de bienes o en la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, que les impiden el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o que se realice en ambientes peligrosos, que produzcan efectos negativos inmediatos o futuros o que se lleven a cabo en condiciones que afectan el desarrollo psicológico, físico, moral o social de los niños y niñas”²⁷

²⁵ Estos datos de la realidad, contradicen abiertamente lo que “debería ser” conforme a la normativa aplicable, que establece la edad mínima de empleo en 16 años y solo excepcionalmente en 14 años. Curiosamente, las estadísticas incluyen en los cuadros de Población en Edad de Trabajar (PET), a las personas menores de 14 años (total: 928,397). Cuadro No.1 Población en edad de trabajar, población económicamente activa...

²⁶ Estos datos los arroja la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de 1999. Citada por “Trabajo Infantil Doméstico: A puerta cerrada...” op.cit. p. 24.

²⁶ “Trabajo Infantil Doméstico: A puerta cerrada...”, op.cit. p.p. 22 y 23.

²⁷ Idem, p.p. 22 y 23.

Una de esas actividades en las que los niños y niñas prestan servicios a personas naturales es el llamado “trabajo doméstico”. En nuestro país se considera “Trabajadores domésticos” a “las personas que realizan los quehaceres del hogar a cambio de un salario en efectivo y/o en especie. En esta categoría se agrupan los mayordomos, amas de llaves, cocineras, encargadas de la limpieza, lavanderas (a domicilio), niñeras, jardineras, motoristas, siempre que trabajen para un hogar en particular”²⁸

UNICEF considera trabajadores infantiles domésticos a los niños y niñas menores de 18 años que trabajan en hogares de otras personas realizando entre otras cosas, tareas domésticas, ocupándose de niños y haciendo recados.²⁹

Para OIT/IPEC el trabajo infantil doméstico se define “como aquel que realizan niños y niñas en hogares de terceros a cambio de un salario o retribución no monetaria”, entendiéndose incluida en la niñez a toda la población menor de 18 años.³⁰

²⁸ Programa de Encuesta de Hogares. Vigésima Sexta Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples. Tegucigalpa. Septiembre 2002.

²⁹ Innocenti Digest. Centro Internacional para el Desarrollo del Niño-UNICEF. Vol. 5. p. 2.

³⁰ “Trabajo Infantil Doméstico: A puerta cerrada...”, op.cit. p.p. 13. Un estudio similar de IPEC/OIT llevado a cabo en Guatemala, señala que el Trabajo Infantil Doméstico es “*el trabajo doméstico realizado por personas menores de 18 años fuera de sus hogares, en su mayoría niñas y adolescentes mujeres pobres...incluye actividades, tales como: limpiar, cocinar, cuidado de personas y hacer mandados*”. Sobre el particular, este estudio agrega que las niñas que se dedican al trabajo infantil doméstico “...*constituyen una de las poblaciones más difíciles de proteger, ya que hacen el trabajo en casas de particulares y su labor generalmente no se considera trabajo, sino una extensión de las obligaciones que tienen en sus hogares, por lo que suele identificárseles como niñas de casa, niñas de crianza, sirvientas, criadas; eufemismos utilizados para no reconocer las tareas que desarrollan y justificar las condiciones de explotación...*”. Véase *¿Qué es el trabajo infantil doméstico?* <http://www.ipec.oit.or.cr/ipec/region/areas/tid/#A1>

Tradicionalmente, esta forma de trabajo infantil ha sido una ocupación que ha permanecido oculta y socialmente invisibilizada detrás de las puertas cerradas de la vida cotidiana, en la que las trabajadoras infantiles domésticas se han visto expuestas a relaciones de servidumbre y donde la explotación económica y la violación sistemática de sus derechos, solo han contribuido a reproducir y sostener la discriminación de género hacia las niñas y adultas de las clases pobres.³¹

Destaca en ello la invisibilización de la problemática en el caso de las niñas, ya que, culturalmente, son las encargadas de hacer las labores domésticas en su propio hogar. Esta práctica comienza a edad muy temprana y se les exige seguir cumpliendo con tales labores, aun y cuando asistan a la escuela; posteriormente, el empleo como domésticas en un hogar de terceros es vista como la extensión de las labores que hacían en su hogar (lo cual explica porqué ellas no perciben una diferencia entre una y otra actividad).³²

Respecto de la feminización de este tipo de trabajo, de acuerdo a un Informe publicado por la OIT en 1996, se establecía que “las niñas suelen trabajar mas horas que los varones, puesto que se aplica a las niñas que trabajan en el servicio doméstico, un tipo de empleo que se caracteriza por unos horarios de trabajo muy prolongados, pero se aplica también al caso de las niñas que trabajan en otro tipo de empleo, en la medida que estas, además de su actividad laboral, tienen que trabajar en las labores domésticas del domicilio de sus padres”.³³

³¹ Cfr. “Trabajo Infantil Doméstico: A puerta cerrada...” op.cit.

³² En marzo de 1999, se estimaba en 336,136 niños y niñas la PEA ocupada y en 140,391 el total adicional que (sin estar incluidos en la PEA ocupada) realizaban quehaceres del hogar sin estudiar. Para conocer mayores detalles sobre las características y datos del trabajo infantil en Honduras se sugiere consultar el Diagnóstico General de la Situación del Trabajo Infantil en Honduras. Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil et al. Noviembre 2001. p.p 17 y s.s.

³³ Trabajo. Publicación Número 16. OIT. 1996.

En relación con esto, resulta muy revelador el siguiente testimonio, ofrecido por una Trabajadora Doméstica, mayor de 18 años, quien al ser entrevistada expresó lo siguiente:

“Cuando tenía 15 años, me tocaba levantarme en la madrugada a preparar el desayuno de mis hermanos y mi papá, antes de irme al corte de melón en Choluteca. Trabajaba todo el día bajo el sol, y cuando regresaba a la casa, todavía tenía que ir a hacer la cena, a lavar la ropa que había y todo el quehacer que había quedado pendiente, para levantarme temprano al día siguiente y hacer lo mismo otra vez.” Sara, 19 años.

Llama mucho la atención que algunas de las Trabajadoras Infantiles Domésticas entrevistadas expresaron que, siendo aún muy pequeñas, fueron dadas en calidad de “préstamo” a su empleador por sus padres, para “ayudar” en la casa,. Esta práctica solo corrobora que prevalece la idea de considerar al niño o la niña como un objeto de transacción, y no como un sujeto de derechos.

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO INFANTIL DOMESTICO EN HOGARES DE TERCEROS EN HONDURAS

Para hacernos una idea de lo que ha sido el trabajo infantil doméstico a través de los años, y de la permanencia de sus características con el correr del tiempo, prácticamente con ninguno o pocos cambios, ofrecemos el siguiente relato:

“Yo nací en 1920, hija de una madre soltera, campesina y un señor viudo a quien nunca conocí, pues murió cuando mi mamá estaba embarazada. A la edad de 12 años, un señor, que me dijeron era mi hermano mayor, casado con una señora de buena familia me llegó a buscar a la aldea donde vivía con mi mamá, para llevarme con ellos y prometiéndole a mi mamá que no me iba a faltar nada, me iban a poner a la

escuela, comprarme ropa y sería como una hija para ellos, pues la diferencia de edades con mi medio hermano era mucha. Yo me fui con la ilusión de vivir en el pueblo y asistir a la escuela. Me pusieron en tercer grado, y cuando terminó el año con buenas calificaciones, la señora de la casa, la esposa de mi hermano, me dijo que hasta ahí llegaba mi educación, pues yo estaba destinada a los oficios domésticos. Desde que me llevaron de la aldea, me había convertido en una más de sus sirvientas, y las labores consistían en levantarme al amanecer, encender el fogón, hacer el desayuno, no solo para los patrones sino para todos los mozos que trabajaban para ellos. Durante el día, desgranaba el maíz, barría la casa y los patios, daba de comer a los animales, preparaba el almuerzo y al final, debía tener lista la cena. Una de las cosas que más recuerdo era que me tocaba sacar agua de un pozo que estaba en medio del patio y que tenía un muro muy bajito, y yo tenía que inclinarme peligrosamente para alcanzar la cubeta. Una vez recuerdo que me dio viruela y la patrona lo que hizo fue llamar a mi mamá para que me llevara de regreso a la aldea y regresara hasta que me hubiera sanado. Mucha gente murió ese año a causa de la epidemia, y solo Dios pudo hacer que me sanara. Volví a la casa de mi hermano y mientras, su esposa iba teniendo sus hijos, pero cuando decidía dejar de amamantar al más pequeño, lo pasaban a mi cuarto para que, después de hacer todo el trabajo doméstico, lo cuidara por las noches, lo que significaba horas de llanto del niño y desvelo para mí. Esta situación duró hasta que cumplí los 21 años, cuando me salí de ahí para casarme". ROSITA (83 años).

La historia que incluimos, ocurrida en el primer cuarto del siglo XX, no se diferencia mucho de las que conocimos a través de las entrevistas que hicimos a niñas trabajadoras domésticas en el 2003. Aún y cuando Honduras ha incorporado a su legislación interna la normativa internacional de protección de derechos de la niñez, tanto en las leyes laborales como en aquellas relacionadas con los derechos de la niñez y la adolescencia y los derechos de la mujer, no se observan

cambios sustanciales en el abordaje del problema, aun menos en la visibilización del mismo, sobre todo en el ámbito infantil.

La investigación de campo y las entrevistas realizadas a trabajadoras domésticas adultas y trabajadoras infantiles domésticas, nos permitieron conocer las razones por las que muchas de ellas se dedicaron a esta actividad, entre las cuales identificamos principalmente las siguientes:

- a) Quienes provienen del área rural se han hecho cargo desde tempranas edades de su niñez a labores como el cuidado de sus hermanos/as menores, el lavado de ropa de los hombres de la familia, la preparación de alimentos (usualmente en fogones de leña), corte de leña, el transporte de alimentos a los hombres mientras estos trabajan, y otras actividades afines al hogar. Debido a las brechas de género existentes en la sociedad rural, el desempeño de estas labores por parte de las niñas no es concebido como un trabajo propiamente dicho, sino como una obligación o “ayuda”, sin remuneración económica, la cual se considera un ensayo o preparación para su desempeño futuro como compañeras de un hombre y madre de sus hijos. Como consecuencia importante de lo anterior, se suele impedir el acceso de las niñas y jóvenes a un nivel educativo formal, lo que limita sus posibilidades futuras de llevar a cabo labores diferentes a las domésticas.
- b) Algunas han vivido la experiencia de haber sido entregadas a una persona o pareja (con la que hay o no parentesco), que vive en otra ciudad o zona del país, bajo la promesa de ser consideradas “hijas de casa” en el seno de su familia. Con este eufemismo se suele disfrazar el trabajo doméstico de niñas o adolescentes, que puede llegar incluso a tener características de una verdadera servidumbre. Esta práctica es muy común en las áreas rurales, en donde las niñas son “entregadas” a personas conocidas de los padres, bajo la promesa

de que se les proveerá de alimentación, educación, vivienda y futuras oportunidades de trabajo que no están al alcance en sus propias localidades. Una vez que están ubicadas en la ciudad, las “hijas de casa” deben dedicarse casi de forma exclusiva a las labores propias del hogar. Generalmente no existe remuneración económica, los patronos no brindan la oportunidad de educación ofrecida y mas bien consideran el trabajo desempeñado como retribución a la “ayuda” que ellos/ellas brindan a la niña.

- c) Otras se han desempeñado como trabajadoras desde que eran niñas y adolescentes, situación particular que les hace especialmente vulnerables a la práctica de jornadas ilimitadas de trabajo, salarios muy por debajo del promedio actual, sin acceso a un proceso educativo continuo, poca o ninguna comunicación con familiares y conocidos, exposición a riesgos, malos tratos y accidentes de trabajo (muy comunes si existe poca experiencia con aparatos y utensilios del hogar). Una buena parte de las niñas utilizadas para este tipo de trabajo, comienzan a laborar cuando todavía no han cumplido la edad mínima establecida por la ley para poder hacerlo.

En el transcurso de la investigación, las entrevistas a las niñas y adolescentes revelaron también algunos rasgos comunes en las condiciones de trabajo a que estas eran sometidas. Varias de ellas concuerdan con algunas que la OIT considera características del Trabajo Infantil Doméstico, visto como una de las “peores formas de Trabajo Infantil”.³⁴

³⁴ En el Diagnóstico General de la Situación del Trabajo Infantil en Honduras de 2001, se señaló que las características de las peores formas del trabajo infantil, (y en particular, del Trabajo Infantil y Adolescente Doméstico) son la explotación, los riesgos a su salud física, mental y desarrollo psicológico lo que desemboca en maternidad precoz, exposición a abuso sexual, maltratos e inclusive el aborto. Véase DIAGNÓSTICO GENERAL DE LA SITUACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN HONDURAS. Op. Cit. p.p. 21 y s.s.

a) Jornadas ilimitadas de trabajo: La gran mayoría de las niñas entrevistadas reveló que se levantaban desde muy tempranas horas de la mañana (antes de las 6.00 a.m.) para trabajar de corrido hasta cerca de las 11 p.m., o como dijo una de ellas *“cuando mis patrones me dicen que puedo irme a acostar, y cuando ellos tienen fiestas o reuniones, tengo que quedarme despierta a veces para asear la loza y recoger lo que se ha ensuciado”*

b) Exposición a riesgos laborales: Fue notorio que muchas de las niñas entrevistadas contaron haber estado expuestas a la manipulación de utensilios de cocina (herramientas de trabajo) que pueden ser consideradas peligrosas, si se utilizan sin protección alguna o careciendo de entrenamiento previo: ollas de presión, objetos cortopunzantes, aparatos a gas, hornos, cuchillos eléctricos, procesadores de alimentos, planchas, etc..

c) Negación de acceso a la salud y a la seguridad social: El 100% de las trabajadoras domésticas entrevistadas dijo no haber tenido acceso a atención médica durante el tiempo laborando como Trabajadoras Infantiles Domésticas, aun y cuando varias confiaron haber sufrido accidentes de trabajo por el uso de utensilios de cocina peligrosos.

d) Negación de acceso a la educación: La gran mayoría de las Trabajadoras Infantiles Domésticas entrevistadas expresó que una de las mayores motivaciones que tuvieron para ingresar a trabajar fueron las promesas de los empleadores de permitirles seguir estudiando. Sin embargo, las pocas que pudieron hacerlo, solamente tienen esta oportunidad un día a la semana, asistiendo principalmente a educación vocacional, sin seguir un proceso de educación formal que les permita asistencia continua a un centro educativo. Un dato muy importante es que todas manifestaron sus esperanzas de salir adelante y en su gran mayoría expresaron su sueño de

ser maestras, enfermeras y profesionales universitarias: abogadas, doctoras, etc.

e) Exposición a abusos psicológicos, físicos y sexuales: Una gran parte de las niñas trabajadoras que fueron entrevistadas revelaron haber sido objeto de humillaciones y malos tratos de palabra por parte de sus empleadores; algunas refirieron haber soportado amenazas e intimidaciones: *“En el trabajo que tenía antes, el hijo de la señora esperaba que la mamá no estuviera y me empezaba a tocar o me espiaba cuando me estaba bañando y el esposo de la señora una vez se fue a acostar a mi cama. Esa noche yo la pasé en el baño. Y en la mañana que le dije a la patrona, ella me dijo que era yo la que estaba mintiendo. En otro trabajo que tuve, los niños de la casa me pegaban de trompadas, me empujaban y yo tenía que quedarme quedito, porque la señora decía que era jugando que hacían esto. Ellos en ese tiempo eran mayores que yo. En el trabajo que estoy ahora, me toca asistir a un señor solo con sus tres hijos. Una vez, a uno de los hijos no le gustó la comida y me tiró la comida al piso, me gritó en la cara y me amenazó con una pistola, y el otro hijo hace poco estaba buscando un papel en un escritorio que yo le había arreglado, pero como no lo encontraba, estrelló un cuadro en una pared frente a mí, daba puñetazos en la pared y me encerró. Yo ya no me siento segura en ese trabajo, y porque tengo una hija de 3 años, no me he ido, pero estoy pensando hacerlo cuanto antes” Digna, 22 años (Trabajadora Infantil Doméstica desde los 8 años de edad).*

f) Incomunicación con familiares y amigos: La mayoría de las Trabajadoras Infantiles Domésticas procede de municipios del interior del país, lo cual tiene como consecuencia que al llegar a ciudades grandes como Tegucigalpa y San Pedro Sula se encuentren totalmente

incomunicadas, debido principalmente a que durante la semana laboral no se les permite salir (por la agotadora e interminable jornada de trabajo), o porque al llegar su día libre no conocen la ciudad y, por lo tanto, no tienen a donde ir. Debido a la incomunicación y aislamiento a los que están sometidas, usualmente no tienen tiempo de establecer relaciones de amistad con personas de su misma edad. Asimismo, un gran número de ellas no tienen la oportunidad de mantener relación con sus parientes y preservar el vínculo familiar, porque se les prohíbe el uso del teléfono o la recepción de llamadas telefónicas, así como las visitas al lugar de trabajo.

g) Desvalorización del trabajo y desigualdad en el pago de salarios: Tal y como lo indica el Estudio “Trabajo Infantil Doméstico en Honduras: A puerta cerrada...”³⁵ las Trabajadoras Infantiles Domésticas reciben salarios bajos, se les paga menos de lo usualmente convenido al momento de ser contratadas, con promesas de aumentos en los meses siguientes (promesas que nunca se cumplen). Una Trabajadora Doméstica mayor de edad en Tegucigalpa contó lo siguiente: “Cuando entré a trabajar en la casa en la que estoy ahora, me prometieron que me iban a pagar 1,900.00 lempiras, pero como me aceptaron con mi hija, me iban a cobrar 500 lempiras por lo que ella come, o sea que al final salen 1400. Desde el mes de julio me prometieron un aumento y que me iban a quitar la planchada de la ropa, pero hasta hoy, septiembre, ni aumento ni descarga de trabajo” Digna, 22 años (Trabajadora Infantil Doméstica desde los 8 años de edad).

Los salarios recibidos por las Trabajadoras Infantiles Domésticas son precarios. A esto debe aunarse que un

³⁵ “Trabajo Infantil Doméstico: A puerta cerrada...” op.cit.p. 84.

buen número de ellas son una fuente primaria de dinero para la subsistencia de sus propias familias, al grado de que muchísimas de ellas son las encargadas de suplir la alimentación del núcleo familiar. Debido a esto, la mayoría de ellas se privan de una buena cantidad del ínfimo salario que reciben para cumplir con esa obligación.

2.3 MODALIDADES DEL TRABAJO INFANTIL DOMESTICO

Legalmente, en el país pueden identificarse diferentes modalidades de trabajo infantil doméstico los cuales deben ser objeto, según sea el caso, de prohibición, sanción, y en su caso, de supervisión y vigilancia:

- a) El trabajo infantil doméstico realizado por niñas/os que tienen menos de 14 años de edad: este está prohibido por el Código de la Niñez y de la Adolescencia (art. 120) y por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32).
- b) El trabajo infantil doméstico realizado por niños/as de 14 años hasta antes de cumplir 16 años: este puede llevarse a cabo, siempre y cuando sea autorizado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de los padres del niño o su representante legal, siempre y cuando no sufra perjuicio aparente físico, moral o educativo, según el Código de la Niñez y de la Adolescencia (art.119); ³⁶
- c) El trabajo infantil doméstico desarrollado por niños de 16 años y hasta antes de cumplir 18 años, quienes aún y cuando tengan libertad de contratar en materia

³⁶ Acuerdo Ejecutivo N° STSS-211-01, de 10 de octubre de 2001.

laboral, siempre se encuentran protegidos por el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en vista del carácter especial de esta normativa (art. 1º) y deben obtener habilitación legal para el trabajo, previa autorización de la STSS (art. 1 del Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras).³⁷

Las modalidades de TIAD expuestas en b y c deben garantizar el derecho a la educación, salud, integridad física y el respeto a la jornada legal y salario justo, por lo que es necesario que sean objeto de la inspección, supervisión y control periódico de las autoridades para garantizar la protección integral de las niñas trabajadoras. Si se diera la restricción, supresión o violación de los derechos de educación, salud, derecho a una familia y el régimen de una jornada laboral y remuneración justa y equitativa, estaríamos frente a una modalidad de trabajo que puede encuadrarse dentro de las peores formas de trabajo infantil, en razón de lo cual debería ser objeto de proscripción y de severas sanciones administrativas y penales.

³⁷ *Idem.*

3. LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE TRABAJO INFANTIL



3.1 LEGISLACIÓN EXISTENTE: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

En Honduras, el marco regulador del Trabajo Infantil, y específicamente del Trabajo Infantil doméstico, ha sido relativamente escaso, salvo por algunas disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Honduras y las leyes internas relacionadas con el respeto y protección de los derechos humanos de la niñez.

Honduras ha sido suscriptor de una serie de instrumentos internacionales que reconocen a los niños como personas que gozan de derechos humanos, al igual que los adultos. Esto no es más que una consecuencia lógica del cumplimiento del contenido del párrafo primero del artículo 15 de la Constitución de la República de Honduras ³⁸ que prescribe que: ***“Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y de la democracia universales”.***

En el caso particular de la materia de derechos humanos, los propios tratados atribuyen responsabilidades a los órganos públicos del derecho interno; de ahí la trascendental importancia del examen y desarrollo de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de la jurisdicción interna de los Estados. ³⁹

En las próximas páginas se hace mención de los principales instrumentos internacionales vinculados con el tema del

³⁸ Decreto Número 131 del 11 de enero de 1982.

³⁹ Cançado Trindade, Antonio A. La aplicación del Derecho Internacional en la jurisdicción interna en materia de derechos humanos. Guía sobre aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996. p. 7.

trabajo infantil que se encuentran incorporados a su derecho interno, así como de la normativa nacional vigente.

3.1.1 EL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

Desde 1924, con la Declaración de Ginebra, se constituye la primera formulación de los derechos del niño en un plano internacional. Esta fue la primera Declaración adoptada por la desaparecida Sociedad de Naciones, la cual fundamentaba la importancia de la protección especial de la infancia. Estos principios fueron retomados como una necesidad por la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1959, la cual incluía la debida protección legal antes del nacimiento.

Estos principios fundamentales fueron recogidos previamente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que proclamaba que toda persona tiene todos los derechos y libertades que en ella se enuncian, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Este reconocimiento de la protección especial de la infancia y su no discriminación ha sido plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Honduras es parte, y que integra su derecho interno desde la publicación del mismo en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de junio de 1987.

3.1.1.1 La Convención sobre los Derechos del Niño ⁴⁰

Todos estos avances en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la niñez, desembocaron en un instrumento clave para hacerlos efectivos: la Convención

⁴⁰ Decreto Número 75–90.La Gaceta 26259 de 10 de octubre de 1990.

sobre los Derechos del Niño (que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990).

La Convención ofrece un marco de trabajo de normas mínimas necesarias (acordadas internacionalmente) para el bienestar de la niñez y a las cuales todas las niñas y niños tienen derecho.⁴¹ Cabe mencionar, que este instrumento ha sido ratificado por la casi totalidad de los países miembros de Naciones Unidas.

En vista del carácter vinculante de la Convención de los Derechos del Niño, Honduras adquirió el compromiso de incorporar a su derecho interno una legislación especial en materia de niñez, la cual debía desarrollar la doctrina de la protección integral y el amplio catálogo de derechos que por primera vez eran reconocidos a las niñas y niños.

La Convención incluye una gama de derechos fundamentales de niños y niñas, tanto los civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, ya enunciados en otras Declaraciones e incluidos en diversos instrumentos de derechos humanos suscritos por el país.

Para el caso, la Convención establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos en ella enunciados, sin distinción o discriminación alguna. Esta disposición amplía por sí misma la gama de derechos de niños y niñas que habían sido reconocidos por la Constitución de 1982, así como los contenidos en las anteriores Declaraciones de 1924 (Ginebra) y 1959.

⁴¹ Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño. Manual de Capacitación de la Alianza Internacional Save the Children para hacer realidad los derechos de los niños y las niñas en todo el mundo. México, mayo 1998. Citado por Aplíciano Cubero, Alejandro. "El Código de la Niñez y de la Adolescencia. Derechos, deberes y libertades de los niños". Manual de Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. Honduras. Corte Suprema de Justicia-Programa de Modernización de la Administración de Justicia (BID). 2000. p. 41.

Con respecto al trabajo infantil, la Convención establece en su artículo 32 el deber de los Estados de proteger al niño contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier actividad peligrosa o que pueda entorpecer su educación o nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Asimismo, establece el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales necesarias para que este enunciado sea cumplido. Para lograr este cometido, los Estados deberán:

- 1) Fijar una edad o edades mínimas para trabajar;
- 2) Disponer la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- 3) Estipular penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación de este artículo.

Para conocer más a fondo si los enunciados de la Convención realmente han sido respetados y cumplidos en el orden interno, analizaremos más adelante las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumento que surge como producto de la readecuación de la legislación interna de Honduras en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y que desarrolla el nuevo paradigma de la protección integral de la niñez.

3.1.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Ya hemos mencionado que este instrumento legal fue incorporado a nuestra legislación, una vez que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de junio de 1987.

En relación con el tema que nos ocupa, encontramos en que uno de los literales de su artículo 8 se establece que nadie estará sometido a servidumbre. Tal y como hemos señalado anteriormente, una de las características del Trabajo Infantil Doméstico es que implica una forma velada de servidumbre, tal y como se colige por la frecuente retención de las Trabajadoras Infantiles Domésticas en sus lugares de trabajo, así como la prolongación ilimitada de sus jornadas de trabajo, y la costumbre, arraigada todavía en algunas zonas del país, de ceder a las niñas y adolescentes en calidad de “préstamo” para realizar trabajos en hogares de terceros.

Debe prestarse atención al artículo 24 del Pacto, que impone obligaciones específicas al Estado al establecer el derecho del niño a gozar, sin discriminación de ningún tipo, de la protección que el Estado, la familia y la sociedad puedan brindarle.

3.1.1.3 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴²

Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Incorporado al Derecho interno de Honduras el 30 de julio de 1980, este instrumento hace referencia en su artículo 7 al reconocimiento del derecho a condiciones equitativas de trabajo, específicamente, en el caso de la mujer, en donde se procura asegurarle un salario equitativo, sin distinciones de ninguna especie. Además de esto, el mismo artículo refiere el derecho de las personas, sin discriminación alguna, al descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las jornadas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

⁴² Decreto Número 961, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de julio de 1980.

Algunas de estas garantías de orden jurídico laboral no se cumplen en el caso de los trabajadores domésticos, especialmente respecto de la regulación o establecimiento de las jornadas de trabajo, así como el derecho al descanso.

En cuanto a los derechos de niños y niñas, el Pacto establece la obligación de protegerles contra todo tipo de explotación económica y social, así como de empleos nocivos para la moral y la salud o en los que corra peligro su vida o corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, lo cual debe ser sancionado por la ley. El Pacto también se refiere a la necesidad de establecer límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a mano de obra infantil (artículo 10, numeral 3).

3.1.1.4 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

También conocida como CEDAW (por sus siglas en inglés), fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. Honduras la suscribió el 11 de junio de 1980 y fue ratificada el 3 de marzo de 1982.

Este fue el primer instrumento que consignó de manera específica el derecho a la igualdad de la mujer, lo que se considera un gran paso en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos en el país.

Dicha Convención toma como base el hecho de que la discriminación contra la mujer es uno de los factores que más influyen y violan los derechos de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural de los pueblos, obstaculizándose con esto el desarrollo de la familia y de la misma sociedad.

En este sentido, la Convención, en su artículo 1 establece que: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “Discriminación contra la Mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

COMENTARIO: Han transcurrido largos años para ver fructificar el esfuerzo por conceder la igualdad de derechos a la mujer, y dar así cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado de Honduras al ratificar la Convención. La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue promulgada recién en el año 2000, con posterioridad a la creación de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer (INAM) en 1998.⁴³

En relación a la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, debe decirse que a más de 20 años de haber sido ratificada por el Estado de Honduras, no se ha ratificado su Protocolo Facultativo, aun cuando es el instrumento necesario para desarrollar de forma efectiva y dinámica los enunciados de la Convención.

3.1.1.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 y en nuestro país fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de septiembre de 1977, bajo Decreto número 523.

⁴³ Decreto 232-98. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 11 de febrero de 1999.

Dicho instrumento incorpora dentro de su articulado protección específica de niños y niñas al afirmar en su artículo 19 que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado”*.

La Constitución de Honduras, promulgada con posterioridad a la Convención, incorpora en su articulado la casi totalidad de su contenido, por lo que puede afirmarse que no hay contradicciones entre ellas.

No obstante, Honduras no ha ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) del 17 de noviembre de 1988, el cual contiene importantes disposiciones que garantizan el goce de condiciones, justas, equitativas y satisfactorias de trabajo en su artículo 7. Respecto de la niñez trabajadora, el artículo 7, en su literal f), impone prohibiciones al trabajo nocturno o en labores insalubres de los menores de 18 años, en particular aquellos que puedan poner en peligro su salud, seguridad o moral. Para los menores de 16 años que trabajan, establecen disposiciones precisas sobre la subordinación del trabajo a la educación obligatoria a la que aquellos tienen derecho preferente.

El artículo 16 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas específicas de protección a la niñez.

3.1.1.6 Los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

a) El Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo

Este instrumento legal fue ratificado por el Estado de Honduras en mayo de 1980, mediante Decreto

número 852, y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de agosto de ese mismo año.

El Convenio se aplica a cualquier trabajo o empleo, asalariado o no. No se trata solamente de establecer una edad mínima de admisión al empleo, y por consiguiente de prohibir el trabajo asalariado a los niños menores de una edad determinada, sino de definir y aplicar una política que permita abolir el trabajo infantil y elevar progresivamente la edad de admisión al empleo.⁴⁴

Tal y como lo establecen sus consideraciones, este instrumento legal fue adoptado con posterioridad a una serie de disposiciones sobre la edad mínima de admisión a empleos específicos, tales como la industria, trabajo marítimo, agricultura, trabajos no industriales etc. con el objeto de disponer de un instrumento general que reemplazara dichos Convenios (ya existentes hasta antes de 1973), que estuviera encaminado a lograr la total abolición del trabajo infantil en cualquier tipo de empleo y no solo a sectores económicos limitados.

El Convenio (innovador en esa época) incluye entre sus disposiciones lo siguiente:

- a) El compromiso de los Estados Parte para el establecimiento y seguimiento de una **política nacional** que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil para elevar, posteriormente y en forma progresiva, la edad mínima de admisión al empleo, a un nivel que procure el más completo desarrollo físico de los menores;

⁴⁴ Piccard, Lóic. Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. P.3 (http://www.pj.gov.py/menores/html/tomo2/tomo2_A10html)

- b) La edad mínima que fija el Convenio no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a (15) quince años.

En este sentido, el mismo Convenio establece una excepción al expresar que no obstante se habla de quince años como la edad mínima (regla general) los Miembros adscritos al Convenio, cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, puede especificar inicialmente una edad mínima de catorce (14) años, tal y como ha sido el caso de Honduras.

- c) Ahora bien, el Convenio también establece que la edad mínima para la admisión al empleo que pudiese considerarse peligroso no será inferior a los dieciocho (18) años.

La OIT ya establece los términos para considerar un empleo como peligroso al afirmar que “es aquel que por su naturaleza o condiciones en las que se realiza puede resultar peligroso para la salud, la integridad o la moralidad de los menores”

Pero también se hace una excepción en este sentido: tanto la legislación nacional como la autoridad competente de cada Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores autorizar el empleo en este tipo de trabajo a niños(as) de dieciséis (16) años siempre que queden garantizadas su salud, seguridad y moralidad y hayan recibido la instrucción profesional adecuada (estas edades y criterios han sido desarrollados en nuestra legislación interna por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que estudiaremos más adelante).

- d) La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, (incluso el establecimiento de las sanciones apropiadas) para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, así como la identificación de los responsables de la aplicación de estas sanciones.

COMENTARIO: Honduras ha establecido sanciones de tipo administrativo, así como la determinación de los responsables de su aplicación al haber aprobado el **Reglamento sobre Trabajo Infantil**, cuyas disposiciones son aplicables a los niños mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), el cual abordaremos a profundidad cuando analicemos la legislación interna hondureña.

b) La Recomendación 146 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de 1973. ⁴⁵

La Recomendación complementa el Convenio 138 y aporta disposiciones para desarrollarlo de manera efectiva, entre las cuales están:

- 1) En primer lugar, la creación de una política y planes nacionales de desarrollo para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental;
- 2) La fijación de una edad mínima y la elevación progresiva a dieciséis (16) años, cuando esta edad mínima sea inferior a los quince años;
- 3) En cuanto a las condiciones de trabajo de los menores de trece a quince años que desempeñen trabajos ligeros ⁴⁶, la Recomendación es muy clara al afirmar:

⁴⁵ Piccard, Löic. Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. P.3 (http://www.pj.gov.py/menores/html/tomo_2/tomo2_A10html)

⁴⁶ Disposición 13, Recomendación 146.

- 3.1: “La fijación de una remuneración equitativa, acorde al principio “salario igual por trabajo de igual valor”;
 - 3.2: La limitación de las jornadas de trabajo y la prohibición de las horas extraordinarias, de modo que el niño(a) cuente con el tiempo suficiente para sus actividades educativas, el descanso y la recreación;
 - 3.3: El disfrute sin posibilidad de excepción (salvo caso de urgencia) de un período mínimo de doce (12) horas de descanso nocturno y los días habituales de descanso semanal;
 - 3.4: La concesión de vacaciones anuales pagadas de por lo menos cuatro semanas;
 - 3.5: La protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;
 - 3.6: La existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.
- 4) En cuanto a la importancia de la educación, este instrumento hace la recomendación de impedir el empleo o trabajo de niños durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

COMENTARIO: El mismo Convenio 138 ya establece lo que es considerado como Trabajo Ligero: aquel que no es susceptible de perjudicar la salud o el desarrollo y que no es de naturaleza tal que pueda perjudicar la asistencia a la escuela o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza.

Al analizar la Recomendación y el Convenio, podemos afirmar que ciertas modalidades del Trabajo Infantil Doméstico, especialmente aquellos en los que se desempeñan actividades peligrosas para la salud, la seguridad o moralidad de niños y niñas, podrían entrar en la categoría de “trabajos peligrosos”, siendo la edad mínima para acceder a este tipo de empleo los dieciocho (18) años.

c) El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

Este instrumento fue ratificado por el Estado de Honduras en el mes de junio de 2001, y al hacerlo el Estado contrajo el compromiso de encaminar acciones dentro de la legislación interna para contrarrestar las violaciones a los derechos humanos de niños y niñas, a través de medidas inmediatas y eficaces para lograr la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgencia.

El artículo 3 del Convenio establece entre las peores formas de trabajo infantil, aquellas prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, entre otros. Otro elemento importante que establece este artículo es el que se refiere a los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, probablemente dañen la salud, la seguridad o moralidad de los niños que los realizan.

Entre algunos de los compromisos asumidos por el Estado de Honduras al ratificar el Convenio 182, podemos mencionar:

- La elaboración de Programas de Acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

- La adopción de las medidas necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de las disposiciones del Convenio, incluyendo el establecimiento de sanciones penales (cuando proceda) o de otra índole.⁴⁷
- El reconocimiento de la importancia de la educación en la prevención y para la eliminación de las peores formas, a través de medidas efectivas para impedir la ocupación de niños y niñas dentro de estas formas de trabajo, asegurar la asistencia directa a estos niños, identificar a quienes están expuestos a estos riesgos, y un punto muy importante que puede contribuir a visibilizar la problemática es que el Convenio habla de tener en cuenta la situación particular de las niñas, puesto que las mismas son más vulnerables a estas condiciones por su participación en situaciones laborales ocultas y no reglamentadas, como es el caso del trabajo infantil doméstico.

COMENTARIO: Vistas las características que enumeramos al inicio de este documento y que fueron producto del testimonio de Trabajadoras Infantiles Domésticas, como ser las ilimitadas jornadas laborales, incomunicación y aislamiento, negación del acceso a la educación y graves riesgos a la salud e integridad física, etc., podríamos afirmar que ciertas modalidades de trabajo doméstico podrían ser incluidas dentro de las “peores formas de trabajo infantil”.

El Estado se ha comprometido a que los tipos de trabajo que por su naturaleza o condiciones en que se lleven a cabo, puedan dañar la salud, la seguridad o moralidad de los niños, deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente.

⁴⁷ A diferencia del Convenio 138 (vid. supra) que solamente contemplaba el establecimiento de sanciones administrativas.

Hasta la fecha, el único instrumento legal interno que hace referencia a algunas de las actividades laborales consideradas entre las “peores formas de trabajo infantil” es el Reglamento sobre Trabajo Infantil.⁴⁸ Sin embargo, falta incorporar ciertas modalidades del Trabajo Infantil Doméstico entre las peores formas de trabajo infantil de manera expresa. El Código de la Niñez y la Adolescencia (1996) promulgado cuando el Convenio 182 no había sido adoptado por la Conferencia General de la OIT, únicamente se refiere a la protección de los niños contra la explotación económica⁴⁹ y al abordar los trabajos insalubres y peligrosos, no incluye entre ellos al Trabajo Infantil Doméstico.

d) La Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.⁵⁰

La Recomendación 190 sirve como instrumento de apoyo y complemento al Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, por lo que sus disposiciones deberían ser aplicadas conjuntamente con éste, para lograr resultados óptimos en la consecución de sus objetivos, entre los cuales podemos mencionar:

- a) El establecimiento de programas de acción directa para los niños los cuales deberán estar encaminados a:
 - Identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
 - Impedir la participación de los niños en estas peores formas, o librarlos de ellas;
 - Prestar especial atención a: los niños mas

⁴⁸ Decreto Ejecutivo Número STSS-211-01 de 10 de octubre de 2001.

⁴⁹ Artículos 114 al 118 Código de la Niñez y la Adolescencia.

⁵⁰ Adoptada el 17 de junio de 1999.

pequeños, a las niñas, al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos (podemos colocar en esta categoría al trabajo infantil doméstico) y a otros grupos de niños particularmente vulnerables.

b) Para determinar y localizar el trabajo peligroso, se debe tomar en consideración:

- Los trabajos en que el/la niña queda expuesto (a) a abusos de orden físico, psicológico o sexual (en el caso del trabajo infantil doméstico);
- Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o espacios cerrados;
- Los trabajos que se realizan en un medio insalubre;
- Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente a la niña(o) en los locales del empleador.⁵¹

c) Otro punto vital abordado por la Recomendación es la tipificación como delitos dentro de la legislación nacional de las siguientes formas de trabajo infantil:

- Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

⁵¹ También esta disposición puede aplicarse a ciertas modalidades de trabajo infantil doméstico, el cual no está catalogado como trabajo peligroso dentro de la legislación nacional hondureña. De ahí la necesidad de adaptar nuestra legislación a las disposiciones del Convenio 182 y la Recomendación 190 de la OIT.

- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En este apartado nos detendremos un poco, ya que es necesario conocer las acciones que el Estado está realizando en este sentido.
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y tráfico de estupefacientes, o para la realización de actividades que supongan el porte o uso de armas de fuego u otras armas.⁵²

COMENTARIO: Se puede señalar que ninguno de ambos documentos (ni el Convenio 182 ni la Recomendación 190) se refieren específicamente al “Trabajo Infantil Doméstico” como una de las peores formas de trabajo infantil, (a diferencia de otras modalidades de trabajo) lo cual deja abierta la posibilidad de que los Estados lo consideren o no como un trabajo peligroso, dependiendo de la amplitud o restricción en su interpretación. En el transcurso de la elaboración de este estudio resultó evidente que ciertas prácticas en esta actividad laboral, tienen características que justifican sea considerada como tal (jornadas ilimitadas de trabajo, exposición a riesgos laborales, negación de acceso a educación, a la salud y a la seguridad social, exposición a

⁵² **Nota:** Desde la ratificación del Convenio 182 en mayo de 2002, diversas instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales han venido trabajando en la elaboración del “Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”. Asimismo, se ha elaborado un estudio a instancias de ECPAT International, Save the Children (UK) y OIT/IPEC, en el que se han identificado los vacíos legales en este tema, acompañado de una propuesta de reforma a los artículos del Código Penal que tipifican los “Delitos contra la Libertad Sexual y la Honestidad” (Capítulos I y II del Título II), con miras a castigar la explotación sexual comercial en todas sus manifestaciones. Vale aclarar que OIT-IPEC es uno de los actores claves en todo este proceso de reformas.

abusos físicos, psíquicos y sexuales, incomunicación con familiares y amigos, desvalorización de trabajo y desigualdad en el pago de salarios),⁵³ sin que resulte exagerado decir que llevadas a sus extremos pueden constituir una forma moderna y velada de esclavitud.

3.1.2 EL MARCO JURIDICO NACIONAL

3.1.2.1 La Constitución de la República

Aprobada mediante Decreto Legislativo 131 del 11 de enero de 1982, entró en vigencia el 20 de enero de ese mismo año, una vez que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

En relación con los instrumentos internacionales a los que ya hemos hecho referencia anteriormente, es importante destacar que el texto constitucional establece en su artículo 16 lo siguiente: *“Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”*

Por su parte, el artículo 18 prescribe que *“en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero”*.

Una de las características más importantes de la Constitución es que en su parte dogmática, contiene un amplio catálogo de derechos económicos, sociales y culturales,⁵⁴ además de incluir derechos de grupos de población específicos.

⁵³ Vid supra, p. 16 y s.s.

⁵⁴ Moncada Silva, Efraín. Temas Constitucionales. Serie: Estudios de Derecho Público Hondureño. p 47

En ese sentido, y en relación con los derechos del niño, su artículo 119 establece que *“El Estado tiene la obligación de proteger la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social”*.

La redacción de este artículo no deja duda alguna del compromiso adquirido por el Estado hondureño de hacer valer y respetar los tratados y acuerdos internacionales en materia de niñez, así como del carácter de orden público y prioritario que tienen estas disposiciones legales, por lo que no pueden ni deben ser alterados por individuos ni instituciones en virtud de que protegen bienes e intereses sociales considerados superiores.⁵⁵

En relación con el tema del trabajo infantil, la Constitución destina un artículo para la protección especial de la niñez contra toda forma de explotación.

“Artículo 124. Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas para actos de mendicidad. La Ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto”.⁵⁶

Una lectura cuidadosa nos permite reconocer en esta disposición normativa el espíritu del **Convenio 138 sobre la Edad Mínima**, el cual ya había sido ratificado por el país

⁵⁵ Véase Código de la Niñez y la Adolescencia Comentado. CIPRODEH., p.23.

⁵⁶ El subrayado es nuestro.

en agosto de 1980, dos años antes de la entrada en vigencia de la Constitución. Es particularmente interesante la prohibición del empleo de niños **en trabajos perjudiciales a su salud, educación y en su desarrollo físico, mental o moral**, en vista de que hace un enfoque integral de la problemática, tal y como lo hace el Convenio 138 al catalogar este tipo de empleos como “trabajos peligrosos”.⁵⁷

En cuanto al trabajo doméstico, la Constitución se refiere a éste en su artículo 131 de la siguiente manera: *“Los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación nacional. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales o demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos”*.

No obstante, la situación real que viven los y las trabajadoras domésticas en el país dista mucho de adecuarse a lo prescrito por la Constitución o la legislación secundaria (Código del Trabajo). Por ejemplo, la Constitución dice que *“A ningún trabajador se podrá exigir el desempeño de labores que se*

⁵⁷ Cabe mencionar que el Código del Trabajo hondureño establecía la edad mínima para contratar en 16 años y, excepcionalmente en 14 años, cuando fuera indispensable para su subsistencia o de personas dependiente de ellos (arts. 31 y 32); asimismo, sometía a reglas especiales su empleo en ciertas actividades a partir del artículo 127 y subsiguientes. Estas disposiciones fueron objeto de derogación completa y parcial por el Código de la Niñez y de la Adolescencia (1996), que ha establecido la edad mínima para la autorización al trabajo en 14 años (art.120), prohíbe a los menores de 18 años todo trabajo que afecte su moralidad (art.123), o que sean insalubres o peligrosos (art. 122), (en concordancia con el contenido del Convenio 138). No obstante, en el caso de los trabajos insalubres y peligrosos enlistados en el artículo 122 de este Código, el mismo cuerpo legal contempla la posibilidad de autorizar su desempeño a los niños mayores de 16 años y menores de 18 años, siempre y cuando se pruebe que han concluido estudios técnicos adecuados y se verifique que los cargos puedan ser desempeñados sin peligro para la salud o seguridad del niño (art. 122, último párrafo). El Reglamento sobre Trabajo Infantil (2001) mucho más reciente y específico, incluye disposiciones bien precisas sobre trabajos considerados prohibidos por su peligrosidad.

extiendan a más de doce horas en cada período de veinticuatro horas sucesivas, salvo los casos calificados por la ley” (Artículo 128, numeral 2). En consonancia con lo anterior, el Código del Trabajo establece en su artículo 325: “Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

- a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo*
 - b) Los del servicio doméstico, ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo.*
- (...)*

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a permanecer más de doce (12) horas diarias en su trabajo y tendrán derecho dentro de la jornada a un descanso mínimo de hora y media (1¹/₂) que puede ser fraccionado en períodos no menores de 30 minutos”.

En la práctica esto no se cumple, pues las jornadas de trabajo doméstico suelen ser ilimitadas y superan el margen máximo del que habla el Código de Trabajo. Esta realidad es “fomentada” de alguna manera por el mismo Código ya que este establece diferencias notables entre el régimen de protección de los trabajadores domésticos en relación con el del resto de trabajadores.

En relación con el salario mínimo, la Constitución establece en el artículo 128, numeral 5 que *“Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, de los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración de las empresas”.*

Sin embargo, en el caso de las trabajadoras domésticas, y en particular de las niñas y niños que desempeñan este tipo

de labor, usualmente no gozan este derecho, pues es una costumbre generalizada de los empleadores hacer una cierta “compensación” del salario, con la provisión de diversos “beneficios”., tal y como explicaba una patrona que entrevistamos. Esta persona decía: *“mas bien les hacemos un favor, ya que aparte de que les pagamos, les damos la comida, la ropa, un lugar donde dormir”*. Por esta razón, los salarios suelen estar muy por debajo de lo que podría considerarse un salario justo.

Casi todas las Trabajadoras Infantiles Domésticas entrevistadas en el transcurso de la elaboración de este análisis, afirmaron estar devengando un promedio de entre 600 a 800 lempiras mensuales, muy por debajo del salario mínimo promedio actual que asciende a los Lps.1803.00 mensuales para las actividades más afines.

Actualmente, el trabajo doméstico se encuentra excluido de las regulaciones al salario mínimo en el país.⁵⁸ Las niñas sufren más estos abusos pues las adultas por su experiencia utilizan sus propios rangos o estándares para negociar su paga, lo que no hacen las niñas, en vista de su corta edad y desconocimiento total de sus derechos.⁵⁹

Con relación a la edad mínima de admisión al empleo, el artículo 128, numeral 7 de la Constitución establece que: *“Los menores de dieciséis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional no podrán ser ocupados en trabajo alguno.⁶⁰ No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o sus hermanos, siempre que ello no le impida cumplir con la educación obligatoria”*.

⁵⁸ Acuerdo Ejecutivo No. STSS-012-04.

⁵⁹ Entrevista Abogada Ivonne Zelaya, Directora General del Trabajo. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. 14 de agosto de 2003.

⁶⁰ El subrayado es nuestro.

A través del Decreto 952 de 29 de mayo de 1980, la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, en el ejercicio de las funciones que le confería el Decreto No. 1 de 6 de diciembre de 1972, acordó que era procedente mantener en catorce (14) años la edad mínima de admisión al empleo, de acuerdo a lo previsto en el Código de Trabajo, estableciendo el que la posibilidad de reforma de esta disposición se sometería a consultas periódicas tripartitas. La justificación para hacerlo era que Honduras no disponía de una economía y medios de educación suficientemente desarrollados, tal y como se establece en el artículo 2, párrafo 4 del Convenio 138.

Por su parte, el Reglamento sobre Trabajo Infantil establece que la edad legal para el trabajo adolescente se inicia a partir de que el niño cumple los 14 años, aunque siempre requiriendo de la habilitación legal, previa autorización de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Infortunadamente, la pretensión constitucional original de establecer los 16 años de edad como la edad mínima de empleo, ha tropezado con una realidad social y económica que ha obligado a convertir en una regla, la supuesta excepcionalidad del empleo de personas menores de esa edad, previa autorización administrativa.

Las entrevistas realizadas a Trabajadoras Infantiles Domésticas revelaron que en la totalidad de los casos, ninguna de las niñas que comenzó a trabajar antes de los 16 años, fue autorizada previamente por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ni continuó con sus estudios obligatorios.

3.1.2.2 El Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código fue emitido mediante Decreto número 73-96 y se encuentra vigente desde el 5 de septiembre de 1996.

El Código de la Niñez y la Adolescencia se diferencia de la anterior Ley de Jurisdicción de Menores (de índole tutelar) por el hecho de estar inspirado en la Doctrina de la Protección Integral, la cual no se limita solamente al niño sino que también abarca a la sociedad de la cual es parte, por lo que aquél no se encuentra fuera de los fines generales de las leyes vigentes.⁶¹

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su artículo 3 sus fuentes originarias, a saber:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) La Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados o convenios de los que Honduras forme parte que contengan disposiciones relacionadas con aquéllos;
- 3) El Código de la Niñez y la Adolescencia;
- 4) El Código de Familia; y las leyes generales y especiales vinculadas con los niños;

Este instrumento legal contiene un amplio catálogo de derechos de los niños y niñas (en el mismo espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño), los cuales se enumeran en extensión en su artículo 11: *“Artículo 11. Los niños tienen derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad, a la libertad personal, a la de expresar sus opiniones, a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación y al tiempo libre, al medio ambiente y los recursos naturales, a la familia, y a los demás que señale la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y demás leyes generales y especiales”*.

El Código aborda la temática del trabajo infantil en el Capítulo V (“De la protección de los niños contra la

⁶¹ Código de la Niñez y la Adolescencia Comentado. CIPRODEH. Honduras. P.25.

explotación económica”), del Título I, (“De la protección preventiva de los niños”), del Libro II que se refiere a la Protección de los Niños.

Conforme al Código, todo patrono que ocupe los servicios de niños, debe llevar un registro en el que conste:

- a) El nombre, apellidos, edad, dirección y domicilio del niño (a)
- b) El nombre, apellidos, dirección y domicilio de los padres o representantes legales;
- c) La clase de trabajo que el niño(a) realiza, las horas diarias y semanales que trabaja, con indicación de los períodos de descanso;
- d) La forma o monto de la retribución o salario;
- e) La fecha de ingreso al trabajo.

A este registro deben agregarse: la Constancia que se cumplen o han cumplido las obligaciones escolares; la autorización escrita de sus padres o representantes legales, con el visto bueno de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.⁶²

Dentro del articulado podemos destacar el artículo 14 que establece el deber del Estado de formular las políticas y programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños.

El artículo 115 hace referencia a la adecuación del trabajo de los niños a sus condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral y otorga a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social la obligación de evitar la explotación económica de los niños, velar porque estos no realicen trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación o afecten su salud, o su desarrollo

⁶² Este registro estaba contemplado originalmente en el artículo 133 del Código de Trabajo. Fue derogado por el Código de la Niñez y la Adolescencia, pero su contenido fue incorporado en el artículo 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

físico y mental. Sin embargo, el trabajo infantil doméstico no está expresamente regulado como tal en el Código.

Es de suma importancia comentar el contenido del párrafo tercero del artículo 115. *“Los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley y los contratos individuales o colectivos le conceden a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código de Trabajo y por el presente. El salario del niño trabajador será proporcional a las horas trabajadas”*.

Este párrafo, si bien reconoce derechos a los niños trabajadores, suelen ser negado de manera muy especial a las niñas trabajadoras domésticas, bajo el argumento de que deben ser consideradas bajo un régimen “especial”.⁶³

El Código de la Niñez y de la Adolescencia también otorga protección especial a las niñas y adolescentes trabajadoras en el caso de gravidez o de lactancia materna (artículo 116)). Sin embargo, en la práctica se observa la total desprotección a la salud de las niñas, pues suele negárseles totalmente el derecho a la seguridad social y el acceso a los servicios médicos, dado que el Código de Trabajo impone esta obligación al patrono, únicamente en los casos en que la trabajadora requiera hospitalización o aislamiento, y en casos de emergencia, dejando por fuera la maternidad y la lactancia.

El Código exige en sus artículos 117 y 118 que el Trabajo Infantil tenga, además de su carácter retributivo, características educativas y orientadoras; tampoco, deberá ser una limitante para su superación.

⁶³ Es nuestra opinión que en atención al principio del interés superior del niño, disposiciones de este Código como la del tercer párrafo del artículo 115 (inspiradas por la Convención sobre los Derechos del Niño), deberían aplicarse de forma preferente a las del Código del Trabajo.

Hemos mencionado anteriormente, que consideramos al Trabajo Infantil Doméstico como una de las peores formas de trabajo infantil. Una de las razones es por la inaccesibilidad de las trabajadoras a la educación y formación, especialmente a las niñas, lo cual está en abierta contradicción con las disposiciones legales antes señaladas.

Antes que un niño pueda trabajar, requiere de una autorización. Del artículo 119 al 128, el Código establece las reglas relativas a la autorización del niño para trabajar, la cual es necesaria para el empleo de niños en cualquier actividad retribuida,. Esta autorización deberá ser extendida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de padres, hermanos o representante legal del niño(a). En ningún caso se emitirá dicho documento a los menores de 14 años. ⁶⁴

La edad mínima de incorporación al trabajo que se establece en la legislación hondureña es un límite bajo, y aún así, está muy lejos de la realidad. Las estadísticas nacionales registran población trabajadora a partir de los diez años, y la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, incluye en las estadísticas de trabajo infantil a niñas y niños cuya edad mínima son los 5 años de edad. ⁶⁵

El artículo 122 del Código de la Niñez y la Adolescencia enumera las labores insalubres o peligrosas que pueden llegar a causar graves daños a la salud y a la integridad física de niños y niñas. Entre estas se encuentran las que se desarrollan en sitios peligrosos como minas, buques, fábricas, empresas siderúrgicas etc.. El listado no incluye el trabajo doméstico, en ninguna de sus formas (aún y cuando algunas de sus

⁶⁴ A partir de la emisión del Reglamento sobre Trabajo Infantil (Acuerdo Ejecutivo N° STSS-211-01) ,el trámite de autorización para el trabajo de adolescentes se realiza conforme al artículo 13 de dicho Reglamento.

⁶⁵ Trabajo Infantil Doméstico en Honduras: A puerta cerrada...op.cit p.50.

modalidades incluyan características que pudieran justificar el apelativo de insalubre o peligroso).

El Código hace referencia a la situación de niños y niñas vendedores de la calle al señalar la exposición al tráfico vehicular, pero no se indican situaciones que puedan aplicarse al trabajo infantil doméstico, como la responsabilidad en el cuidado de personas menores o enfermas, el enclaustramiento, el riesgo de servidumbre, y sobre todo, la restricción del derecho al estudio, todas estas situaciones a las que están expuestas las niñas y niños que trabajan en hogares de terceros. Ninguno de los riesgos y peligros que enumera el Código se relaciona con las situaciones que suelen encontrarse en el Trabajo Infantil Doméstico.⁶⁶

El artículo 123 prohíbe a los menores de 18 años tomar parte en trabajos que dañen su moralidad. Este artículo establece expresamente algunos lugares en que se desarrollan este tipo de trabajos como las casas de lenocinio y lugares de diversión en donde se consuman bebidas alcohólicas, y la contratación y utilización de los niños para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito. El artículo 124 otorga a la Secretaría de Trabajo la potestad de la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar.

En cuanto a la duración de las jornadas de trabajo, el Código de la Niñez ya establece los límites, tomando como punto de partida la edad mínima legal, es decir, los 14 años. El Artículo 125 reza así:

“La duración máxima de la jornada de trabajo de los niños estará sujeta a las reglas siguientes:

⁶⁶ Ibidem, p. 44

- a) *El mayor de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de cuatro (4) horas diarias;*
- b) *El mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) sólo podrá trabajar en jornadas que no excedan de seis (6) horas diarias;*
- c) *Queda prohibido el trabajo nocturno para los niños trabajadores. No obstante, los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que con ello no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause perjuicio a su salud física y moral.*

Este artículo ha de relacionarse con el artículo 134 del mismo Código, que establece sanciones penales para el “delito de explotación económica”. El texto del artículo 134 es el siguiente:

“Incurrirán en el delito de explotación económica y serán sancionados con reclusión de tres (3) a cinco (5) años:

- a) *Quien haga trabajar a un niño durante jornadas extraordinarias o durante jornadas nocturnas;*
- b) *Quien obligue a un niño a trabajar por un salario inferior al mínimo;*
- c) *Quien promueva, incite o haga que un niño realice actividades deshonestas tales como la prostitución, la pornografía, la obscenidad y la inmoralidad;*
- ch) *Quien incite a un niño a realizar actividades ilícitas;*
- d) *Quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos de los niños establecidos en el*

presente Código. En este caso la sanción sólo se aplicará si habiéndose requerido al responsable persiste en la violación de lo dispuesto en este inciso”.

Las condiciones en que labora la gran mayoría de las Trabajadoras Infantiles Domésticas (como pudimos constatar mediante entrevistas), ciertamente concuerdan con las descripciones típicas contenidas en los incisos a, b y d. La privacidad de la relación laboral doméstica y la inclusión de ésta dentro de las modalidades de “trabajos sujetos a régimen especial” permiten soslayar el grave problema de constante explotación económica y la violación de derechos de que son objeto las Trabajadoras Infantiles Domésticas.

Tal y como establece el artículo 137, las sanciones administrativas a las infracciones cometidas por explotación económica serán aplicadas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Debe recordarse que las disposiciones sobre edad mínima de admisión al empleo (que el Código del Trabajo establecía en dieciséis (16) años), fueron derogadas expresamente por el artículo 284 del Código de la Niñez y la Adolescencia, asimismo, algunas disposiciones sobre el trabajo de los menores (considerado como sujeto a regímenes especiales) y a la capacidad de los niños para contratar (cuando sean mayores de 14 años).

Puede decirse a guisa de conclusión, que el Código de la Niñez y de la Adolescencia no hace referencia directa ni específica a las peores formas de trabajo infantil (tal y como lo establece el Convenio 182). Esto se debe principalmente a que el Código entró en vigencia en 1996 y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil recién fue ratificado por Honduras el 2001.

3.1.2.3 El Código de Familia

Este cuerpo normativo fue aprobado mediante Decreto 76-84, derogándose con su promulgación todo el Libro Primero del Código Civil de 1906, relativo a las Personas. El Código de Familia fue concebido como el instrumento destinado a regular las instituciones relacionadas con la familia y relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco, teniendo como una de sus principales características la garantía de igualdad jurídica entre los cónyuges y de los hijos entre sí.

Con relación al trabajo infantil, son pocas sus disposiciones. Tan solo incluye las disposiciones que regulan la libre administración de bienes por parte del niño autorizado por la Ley para trabajar. Al respecto, el artículo 186 párrafo cuarto dispone que “ El hijo menor autorizado por la ley para trabajar administrará y dispondrá, como si fuera mayor de edad, de los bienes que adquiera con su trabajo o empleo público”. En cuanto a las Trabajadoras Infantiles Domésticas, esto dista mucho de la realidad que ellas viven. En la práctica, éstas se han convertido en una importante fuente de ingresos para sus familias, las que generalmente viven en situaciones de pobreza o precariedad en el área rural.

La mayoría de las Trabajadoras entrevistadas, relataron que ellas son las encargadas de suplir las necesidades de su familia, pues han asumido el deber de proveer con una cantidad mensual de dinero o con la provisión periódica de alimentos. Ellas expresaron que sus familias suelen suponer que ellas no incurren en mayores gastos, por estar viviendo en una casa en donde se les brinda habitación y comida.

Si a esto se suman los reducidos salarios con los que son retribuidas, resulta sencillo entender porque es tan difícil para ellas costearse sus estudios regulares en el sistema educativo formal o técnico.

3.1.2.4 El Código de Trabajo

En vista que ya en capítulos anteriores hemos hecho referencia a este instrumento jurídico para caracterizar el Trabajo Doméstico en general, y a que también hemos hecho un paralelo con respecto a otras leyes vigentes en el país, nos referiremos en este apartado a lo que este Código establece sobre el Trabajo de las Mujeres y Menores de Edad.

Estos se regulan en el Capítulo I del Título III (“Del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales”). En estas disposiciones podemos constatar que el “Trabajo Infantil Doméstico”, es doblemente especial: Primero, porque se trata de trabajo de menores, lo cual ha sido reconocido de esta manera para establecer mecanismos de protección hacia ellos y hacia las mujeres. Segundo, porque el trabajo doméstico es una categoría especial, con características y exclusiones ya analizadas en otros capítulos.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia derogó expresamente en su artículo 284, algunas de las disposiciones contenidas en este capítulo. Entre ellas, se encontraba, por ejemplo, la que establecía la prohibición del trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de dieciséis años. Sin embargo, hay algunas de importancia para el tema objeto de análisis, cuya vigencia subsiste. Estas son:

- El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual o moral (Artículo 127).
- Dentro de la jornada ordinaria de trabajo, las mujeres y los menores gozarán de un descanso intermedio de dos (2) horas (Artículo 130).
- En las escuelas vocacionales e instituciones de previsión y asistencia sociales, el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos y a sus aptitudes y se realizará con fines de entrenamiento

vocacional y no de explotación. En ningún caso se descuidará la enseñanza académica primaria a que tiene derecho todo niño (Artículo 132).⁶⁷

- La infracción de las disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y menores contenidas en este Código y sus reglamentos, podrá ser denunciada por cualquier ciudadano (Artículo 148).

COMENTARIO: Aún y cuando el Código establece que el trabajo de las mujeres y niños debe ser adecuado a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual o moral, ya hemos comentado como en el caso de las trabajadoras infantiles domésticas, se les suele asignar deberes que no corresponden al contenido protector antes mencionado, Lo mismo ocurre con el descanso que manda el artículo 130 y el acceso a la educación primaria que ordena el 132, cuyas disposiciones suelen no ser cumplidas cuando se trata de las trabajadoras infantiles domésticas. La ausencia de mecanismos de control y vigilancia adecuados que prevengan y verifiquen estas situaciones anómalas, favorece su habitualidad.

- Toda trabajadora en estado de gravidez tiene derecho a un descanso forzoso retribuido con el período de cuatro (4) semanas precedentes al parto y las seis (6) que le sigan (Artículo 135).
- Asimismo, el Código de Trabajo en su artículo 144 prescribe que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

COMENTARIO: Estas últimas dos disposiciones son frecuentemente ignoradas cuando se trata de las trabajadoras domésticas, sean éstas adultas o niñas. Se argumenta para ello que la “especialidad” de este trabajo, las mantiene fuera del régimen del Seguro Social, y por consiguiente no gozan

⁶⁷ El subrayado es nuestro.

de los derechos de maternidad que otorga el Código, los cuales si se otorgan de manera general el en el caso del régimen propio del “Trabajo de las Mujeres”, pero no cuando se trata del “Régimen Especial” de las Trabajadoras Domésticas.

Lamentablemente, tal y como expresaron Trabajadoras Domésticas y funcionarios consultados, una de las causales de despido más frecuente de muchas trabajadoras domésticas es el encontrarse en “estado de embarazo” (además de la supuesta comisión de delitos).

Es frecuente que a la Trabajadora Doméstica no se les faciliten las condiciones para dedicar cuidados a sus hijos recién nacidos (si es que se les permite quedarse con su hijo/a), debido a lo cual optan por llevarlos a sus lugares de origen, donde permanecen mientras ellas trabajan. Ellas viven separadas de sus hijos (os) y se conforman con enviar dinero para su manutención.⁶⁸

3.1.2.5 El Reglamento sobre Trabajo Infantil

Aprobado mediante Decreto Ejecutivo Número STSS-211-01 de 10 de octubre de 2001. Su emisión es consecuencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, y los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia ordena a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a emitir disposiciones reglamentarias sobre las sanciones administrativas que serán aplicables a las infracciones que se cometan contra los aprendices y niños y niñas trabajadoras; sobre las orientaciones que debe darse a los niños

⁶⁸ Trabajo Infantil Doméstico en Honduras: A puerta cerrada...op.cit. p.80

trabajadores y a sus padres o representantes legales, y a sus patronos en relación con los derechos y deberes de los niños trabajadores y todo lo concerniente a horarios de trabajo, permisos, prestaciones y medidas sobre salud ocupacional; así como la forma en que se hará la inspección del trabajo de los niños y los demás asuntos relacionados con su trabajo.

En atención al mandato del Código, se emitió este Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a los(las) adolescentes trabajadores(as) y aprendices mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho(18), así como también a los patronos o empleadores y formadores.

El Reglamento establece, en concordancia con el Código de la Niñez y de la Adolescencia, la edad mínima o legal para el trabajo infantil o adolescente: (artículo 1) *“Toda persona mayor de catorce (14) años hasta los dieciocho (18) años, quienes deben obtener habilitación legal para el trabajo, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social”*.

Entre algunas de las características más importantes de este Reglamento se pueden destacar:

- Establece un amplio catálogo de los trabajos considerados como peligrosos o insalubres, que es absolutamente prohibido realice cualquier niño. Al igual que el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 122, esta lista se refiere básicamente a labores en empresas industriales, fábricas, trabajo marítimo etc. (artículo 8)
- Elimina la posibilidad de realizar ciertas actividades al considerarlas entre las peores formas de trabajo infantil (con lo cual impide que pueda solicitarse autorización alguna para poder llevarlas a cabo), a saber: (artículo 9):

- a) Todas las formas de esclavitud o formas análogas a la esclavitud ;
 - b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de adolescentes para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
 - c) La utilización, el reclutamiento y la oferta de adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;
 - d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moral de los (las) adolescentes.⁶⁹
- Faculta tanto a las autoridades de trabajo como a las autoridades policiales, militares y de salud para actuar contra todo empleador que utilice adolescentes en el desempeño de las peores formas de trabajo infantil y en labores consideradas insalubres o peligrosas.
 - Establece el trámite a seguir para obtener la autorización de trabajo de los adolescentes mayores de 14 años (que es una función de la Secretaría de Trabajo y Seguridad a través de la Dirección de Previsión Social y el Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil). Ya el Código de la Niñez y la Adolescencia establece en el artículo 119 y subsiguientes, los requisitos que debe reunir esta autorización.
 - Refiere (en su artículo 53) que todos los y las adolescentes trabajadores/as tienen derecho a recibir atención integral en forma “inmediata, expedita y efectiva” en todas las dependencias de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y de los

⁶⁹ Véase artículo 3 del Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud.

- Establece un catálogo de sanciones administrativas y multas a los empleadores, de acuerdo a la violación de las disposiciones establecidas tanto en el Convenio 182, el Código de la Niñez y la Adolescencia, las normas relativas a la edad mínima de admisión al empleo, a la seguridad social, a la educación (el procedimiento administrativo a seguir en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se analiza más adelante).

COMENTARIO: Aunque el artículo 9 enumera las peores formas de trabajo infantil, no hace mención específica del trabajo infantil y adolescente doméstico, ni del tipo de labores que entraña. Esto es ilógico si tomamos en cuenta que el desempeño de ciertas actividades domésticas implica riesgos hacia la salud, hacia la moral y hacia la integridad física, o si consideramos que las jornadas ilimitadas de trabajo y la incomunicación de las niñas y niños trabajadores (obligados a permanecer en hogares de terceros la mayor parte del tiempo) constituyen formas veladas de servidumbre y restricciones graves de sus derechos fundamentales.

De conformidad al artículo 4 del Convenio 182, los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, posiblemente dañen la salud, la seguridad o moralidad de los niños (dentro de los que podrían caer ciertas modalidades de trabajo infantil doméstico), deberán ser determinados por la legislación nacional. En este sentido, sería conveniente establecer también un catálogo de labores más específico y detallado, que permita implementar acciones de protección más directas y efectivas.

Con relación a la atención integral en forma “inmediata, expedita y efectiva” en todas las dependencias de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y de los centros de salud

dependientes de la Secretaría de Salud, que se contempla en el artículo 53 del Reglamento, hasta ahora no se han tomado las decisiones ni llevado a cabo las acciones necesarias para extender el régimen de seguridad social a las trabajadoras domésticas adultas, muchos menos a las infantiles.

3.1.2.6 La Ley del Seguro Social

En relación al derecho de los niños y niñas a la seguridad social, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece en su artículo 23:

“Los servicios de asistencia y previsión social recibirán y atenderán prioritariamente a los niños en la recepción de primeros auxilios y en cualquier otra circunstancia en que requieran protección y socorro de parte de los mismos.

La cobertura de la seguridad social se ampliará en forma gradual y progresiva para beneficiar con ella a la niñez”

En relación a lo anterior, la Ley del Seguro Social (Decreto 140-1959), establece en su artículo 81 reformado (Decreto Legislativo 80-2001) lo siguiente:

“Los asegurados menores de edad serán considerados como personas mayores en todo lo relacionado a la afiliación del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y sus prestaciones”.

Es decir, que toda persona menor de 21 años que trabaje y esté afiliado al IHSS, recibirá atención en casos de enfermedad, accidentes, pensiones por orfandad, y otras, prestadas por el Instituto.

El artículo 3 de la Ley del Seguro Social establece que trabajadores están sujetos a Seguro Social obligatorio:

- “a) Los trabajadores particulares que prestan sus servicios a una persona natural o jurídica, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración.*
- b) Los trabajadores públicos, los de las entidades autónomas y semi-autónomas y los de las entidades descentralizadas del Estado”.*

Por ende, cualquier adolescente que trabaje en estos sectores de la Economía, estará sujeto a las prestaciones del Seguro Social. No obstante, es frecuente que los patronos incumplan con la obligatoriedad de afiliación de sus trabajadores al este régimen.

Tratándose de niños y niñas que trabajen, la obligación de los patronos de afiliarlos sería mucho mayor en atención al principio del interés superior del niño; en consecuencia, el incumplimiento al deber de afiliación obligatoria del niño o niña autorizado para trabajar por las autoridades, constituiría “maltrato por supresión”, conforme al artículo 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Cabe destacar que la ampliación de cobertura de la seguridad social de los niños que manda el artículo 23 segundo párrafo, del Código de la Niñez y de la Adolescencia, se ha visto reflejada en la reforma del artículo 36 (Decreto Legislativo 80-2001) de la Ley del Seguro Social, pues tratándose de hijos/as de un asegurado, esta cobertura alcanza ahora hasta los once (11) años (en contraste con la edad máxima de dos años que existía antes de dicha reforma):

“El cónyuge y los hijos del asegurado hasta los once (11) años que estén debidamente acreditados dentro de la edad que para estos últimos fije el Reglamento, tendrán derecho a la asistencia médica que otorga el Instituto; si alguno de ellos requiere servicios de emergencia y no estuviese acreditado,

el Instituto proporcionará los servicios sujetos a la inscripción del beneficio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso”.

Paradójicamente, los niños y niñas que son hijos e hijas de asegurados gozan del derecho a la seguridad social, no así muchos de los niños y niñas que trabajan por su propia cuenta o los hijos de la mayoría de la población que se encuentran fuera de los sectores de la Economía sujetos de afiliación y protección obligatoria. Este último caso es el de una buena parte de la masa laboral del país, particularmente aquella que se dedica a la agricultura en las áreas rurales, los trabajadores temporales y los trabajadores en el sector informal (entre otros).

Mucho más preocupante es la situación de las trabajadoras domésticas adultas, quienes se encuentran excluidas expresamente de la protección de la Ley del Seguro Social por su artículo 4, ya que éste dispone que su afiliación estará sujeta a los estudios actuariales y de factibilidad que en su oportunidad se realicen, con lo que la desprotección en que viven se hace extensiva hacia sus hijos e hijas.

COMENTARIO: No obstante que el Código de la Niñez y de la Adolescencia establece la ampliación gradual y progresiva de la seguridad social para la protección de la niñez, observamos que las Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas se encuentran doblemente excluidas de la seguridad social, ya que se trata de un trabajo sujeto a régimen especial, tanto en el Código de Trabajo como en la Ley del Seguro Social. En esta última, incluso se hace depender su posible afiliación de futuros estudios actuariales y de factibilidad, sin embargo, en la práctica no solo no se han llevado a cabo dichos estudios, sino que es poco probable que se hagan en el corto y mediano plazo (aun y cuando el artículo 50 de la Ley de Igualdad de oportunidades lo establecía como prioritario desde su emisión en el año 2000).

4. LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES NACIONALES



4.1 INSTITUCIONES PARA LA ATENCION Y PROTECCION DE LA NIÑEZ

A partir de la ratificación por parte del Estado de Honduras de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y otros relacionados con la temática del trabajo infantil, se crearon y organizaron en el país varias instituciones cuyo propósito era ejecutar y llevar a la práctica lo prescrito en tales instrumentos, así como lo establecido en la normativa interna ya vigente.

El cambio de un sistema basado en la doctrina de la situación irregular por uno bajo el nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, implicó el inicio de un proceso de readecuación de la legislación interna a los nuevos postulados en derechos de la niñez.

Este proceso tuvo que superar la existencia de pocas referencias jurídicas en la materia, conocimientos no muy profundos y experiencias parciales, integrando aportes de todos los sectores nacionales, de entidades internacionales dedicadas al campo, e incluso de Derecho comparado con la legislación y proyectos de ley de casi toda América.⁷⁰

Como producto del proceso (que incluyó una amplia concertación nacional entre distintos sectores), surgió el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual además de reunir el amplio catálogo de derechos de niños y niñas que desarrollaba la Convención sobre los Derechos del Niño, logró su reconocimiento por primera vez en nuestro país.

Hacemos esta breve referencia al Código de la Niñez y la Adolescencia ya que entre sus objetivos primordiales figuraban:

⁷⁰ Aplíciano Cubero, Alejandro. "El Código de la Niñez y de la Adolescencia. Derechos, deberes y libertades de los niños". Manual de Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. Honduras...op.cit. p.46.

- a) La protección integral de los niños tal como lo establece nuestra Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño a través de la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esa materia;
- b) Consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños;
- c) Establece y regula el régimen de prevención y protección garantizado por el Estado para asegurar el desarrollo integral de niños y niñas;
- d) Crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecer a niños y niñas la protección que necesitan;
- e) Facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionadas con la niñez.

El Código dedica un Capítulo entero y único del Título I (“De las cuestiones institucionales”), del Libro III (“Aspectos institucionales y disposiciones finales y transitorias”), a los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales que se dedican a la atención prioritaria de los casos de la infancia (artículos 269 a 279): la antigua Junta Nacional de Bienestar Social (en la actualidad sustituida por el Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia, IHNFA) y los Juzgados de Letras de la Niñez.

No obstante, en relación con la temática de las Trabajadoras Infantiles Domésticas se analizarán todas las instituciones que de una u otra manera están (o deberían estar) vinculadas con su atención y protección.

4.1.1 El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)

El Código designa a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) como el órgano encargado de coordinar a los sectores públicos y privados para el estudio, promoción, ejecución y

fiscalización de las políticas generales de prevención y protección integral a la niñez.

Sin embargo, a raíz de la revisión realizada por el Poder Ejecutivo a los organismos estatales del área social, se determinó que el Estado de Honduras requería de la creación de un organismo estatal especializado, con autonomía y alto nivel técnico profesional para afrontar los retos que conllevaban el desarrollo de la protección integral de la niñez y el aseguramiento de su interés superior.

Con base en lo anterior, mediante Decreto 199-97,⁷¹ se sustituyó la JNBS por una nueva institución autónoma denominada “Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia” (IHNFA), cuyo objetivo fundamental sería la protección integral de la niñez y la plena integración de la familia.

El IHNFA es la principal autoridad técnica del Estado en materia de niñez y es el encargado de formular y ejecutar sus políticas en esta área, la de adolescencia y la de familia. Entre algunas de sus atribuciones podemos destacar:

- Formular, promover, ejecutar y fiscalizar en coordinación con el sector público y privado las políticas de prevención y protección integral de la niñez;
- Diseñar y ejecutar programas, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Profesional para los niños que tengan bajo su cuidado y para los adolescentes trabajadores

Para el desarrollo de sus atribuciones y el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con tres programas principales, a saber;

- a) **Programa de Intervención Social:** encaminado a la atención de niños y niñas con problemática de riesgo

⁷¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 29 de enero de 1998.

social. La labor está dirigida principalmente a proveer a estos niños la satisfacción de sus necesidades básicas a través de los sub-programas “Familia Solidaria” y los “Hogares” o “Centros de Atención”, que son medidas alternativas al internamiento en los Centros del IHNFA, en tanto se define su situación de riesgo social, posteriormente a las investigaciones socioeconómicas y en su caso, las acciones judiciales correspondientes.

- b) **Programa de Reeducción Social:** está dirigido a la atención de la niñez infractora, a través de las medidas alternativas al internamiento, para su reeducación y reinserción. Atiende además los Centros de Internamiento para Menores en conflicto con la Ley.

- c) **Programa de Bienestar Familiar y Desarrollo Comunitario:** implementa acciones dirigidas hacia las comunidades, principalmente con la difusión del Código de la Niñez y la Adolescencia, y la creación de la Consejerías de Familia, localizadas en las comunidades en las que el IHNFA tiene oficinas regionales. Se ha implementado a través de los gobiernos y autoridades locales.

En el tema de trabajo infantil doméstico, las acciones realizadas por el IHNFA son nulas. Esta institución cuenta únicamente en la actualidad con un Proyecto de Niñez en Calle, en Tegucigalpa y dependiente del Programa de Intervención y Protección Social. Este Proyecto está dirigido a niños y niñas trabajadoras en diferentes áreas de la ciudad, cuyas principales problemáticas son la mendicidad y la vagancia para su intervención e incorporación a la educación escolar.⁷²

⁷² Entrevista Licenciada Leda Navarro, Coordinadora Proyecto “Niñez en Calle” IHNFA. 2 de septiembre de 2003.

Este es el único componente en trabajo infantil con que cuenta el IHNFA. Por consiguiente, la problemática de las trabajadoras infantiles domésticas no es objeto de atención, aunque en algunas ocasiones este tipo de trabajo revista características propias de situaciones de riesgo social, como las que establece el Código de la Niñez: el ser objeto de maltratos y corrupción y el carecer de la atención suficiente para la satisfacción de necesidades básicas.

4.1.2 La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS)

Esta Secretaría forma parte del Poder Ejecutivo y tiene entre sus atribuciones las de autorizar, cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de trabajo, así como el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los obreros, junto a la vigilancia e inspección respecto al debido cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las relaciones obrero-patronales.

La Secretaría está organizada de la siguiente manera:

- a) La Dirección General del Trabajo;
- b) La Dirección General de Previsión Social;
- c) La Inspección General del Trabajo;
- d) La Procuraduría de Trabajo;
- e) El Instituto Nacional de Investigaciones y Estudios Sociales;
- f) Las demás dependencias que determinen el reglamento o las leyes que posteriormente se dicten.

Como parte de esta investigación y tomando en cuenta el abordaje del trabajo infantil doméstico, pudimos conocer el trabajo que al interior de dicha Secretaría realizan las siguientes instancias:

a) La Dirección General del Trabajo

De acuerdo al mandato del Código de Trabajo, tiene funciones meramente administrativas, como ser el registro de las organizaciones sociales, registro de los contratos y convenciones de trabajo que se celebren en el país, servicios de estadísticas y colocaciones y otras que el mismo Código le atribuya.

En cuanto al trabajo doméstico en particular, éste entra dentro de la categoría de “servicios comunales, sociales y personales”, por lo que ingresa como un conflicto individual más; como tal, es competencia de la Oficina de Conflictos Individuales, la cual depende de la Dirección General del Trabajo.

Por las características que reúne el trabajo doméstico en nuestro país, es muy difícil el conocimiento de estos casos ante la Secretaría, ya que en dicha Dirección, --y especialmente en la Oficina de Conflictos Individuales--, la intervención se logra inicialmente a través del contrato formal del/la trabajadora con el empleador. Esto genera una dificultad en el caso del trabajo doméstico, pues la costumbre del país es emplear a las trabajadoras domésticas mediante contratos verbales.

En este sentido, si se tratase del caso de una Trabajadora Infantil Doméstica, la misma Oficina de Conflictos Individuales remite el caso al Programa de Menor Trabajador, dependiente de la Dirección de Previsión Social.

b) La Dirección General de Previsión Social

Entre los mandatos de la Dirección General de Previsión Social, se encuentra el de desarrollar sus funciones a través de una serie de dependencias, entre los que se mencionan la “Oficina Investigadora de la Mujer y Menores trabajadores”.

Como consecuencia de la suscripción de Convenios en materia de trabajo infantil, se creó al interior de la Dirección de Previsión Social, el “Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil”.

- El Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil

Este Programa es el responsable de extender las autorizaciones para trabajar a los niños y niñas mayores de 14 años, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Reglamento sobre Trabajo Infantil, específicamente los artículos del 14 al 19.

En casos de Trabajo Infantil Doméstico, no existe un procedimiento especial, sino que se le da el tratamiento que se brinda a la generalidad de los casos de trabajo doméstico. Esta atención se da conforme a las regulaciones que establece el Código de Trabajo, ya que el Código de la Niñez no lo hace.

En cuanto al manejo de estadísticas al interior de este Programa, existe actualmente un sistema de registro de casos de niños trabajadores en general, que han sido atendidos o están siendo atendidos por el Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil. Sin embargo, los casos registrados de Trabajadoras Infantiles Domésticas son muy pocos, ello en vista que de que no se acostumbra solicitar una autorización a la Secretaría de Trabajo para el desempeño del Trabajo Infantil Doméstico.

Este contacto prácticamente nulo de las niñas trabajadoras domésticas con las autoridades del Trabajo, así como el desconocimiento de sus derechos, puede deberse a la desvalorización que

este trabajo tiene entre la sociedad, lo cual conduce a creer que ellas no son sujetas de derechos como cualquier otra persona o trabajador, genera su bajo nivel educativo y el desconocimiento de la misma ciudad en donde trabajan.

Una de las mayores dificultades que enfrenta el Programa de Niñez Trabajadora es que el ámbito en que se desarrolla el trabajo doméstico infantil es eminentemente privado. Aunque el Programa cuenta con Inspectores Especiales del Trabajo Infantil (dependientes directamente de la Inspección General del Trabajo), las acciones de la Secretaría son puramente administrativas, y no cuentan con el apoyo de una orden de autoridad competente, en este caso, con la coordinación entre la Fiscalía y los Juzgados de la Niñez.⁷³

Iguals dificultades encuentran las autoridades del Trabajo con relación al control de la jornada laboral de las trabajadoras infantiles domésticas, ya que partiendo del hecho de que ni siquiera solicitan autorización para trabajar, su problemática está prácticamente invisibilizada ante los ojos de las autoridades. No se cuenta en la actualidad, con un registro exhaustivo de las niñas dedicadas al trabajo doméstico, ni en Tegucigalpa ni en San Pedro Sula, mucho menos en los municipios pequeños del país.

Debido a esta insuficiencia de información, la Secretaría se ve impedida de dar seguimiento adecuado a los casos. Aunque se pudiesen hacer inspecciones de oficio (tal y como lo establece el Reglamento sobre Trabajo Infantil, y como lo hacen ocasionalmente miembros del equipo técnico del Programa de Niñez Trabajadora), hasta la fecha no se ha

⁷³ Entrevista María Fernanda Pineda, Inspectora Especial de Trabajo Infantil. Programa del Menor Trabajador, Secretaría del Trabajo y Seguridad Social. 12 de septiembre de 2003.

realizado ninguna de este tipo en casas particulares, puesto que esto implicaría inspeccionar miles de hogares que cuentan con trabajadoras infantiles domésticas.

Uno de los fenómenos que el Programa ha detectado es que, aún y cuando la finalidad del Programa está encaminado a la erradicación gradual y progresiva del trabajo infantil en general, la afluencia de niños y niñas en busca de la autorización para trabajar ha aumentado dramáticamente, lo que puede atribuirse a la situación de pobreza que actualmente se vive en el país.

Como dato interesante se revela que el aumento de afluencia de niños ocurre en el período que corresponde a las vacaciones escolares. Esto indica que el trabajo reúne características de temporalidad, y por lo tanto no interfiere con el proceso educativo de estos niños y adolescentes.

El Programa tiene un componente de monitoreo y seguimiento, aun en los casos en los que ha sido denegada la autorización por la Secretaría Administrativa de la Dirección de Previsión Social, que es la autoridad encargada de extender las autorizaciones.

Para extender la autorización para trabajar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos:

- 1) El niño(a) o adolescente debe ser informado de sus derechos y obligaciones, el riesgo que implica su trabajo y las medidas de protección y seguridad que deben acatar;
- 2) Se debe recibir una charla informativa sobre los instrumentos internacionales en materia de niñez y derechos humanos, así como las principales leyes laborales del país. En esta charla deben participar además los padres, hermanos mayores o representantes legales del niño o niña.

- 3) Una vez recibida la charla informativa, se extiende una constancia de haber llenado este requisito. Los padres, representantes legales o tutores, acompañarán a esta constancia la solicitud de autorización para trabajar, junto con los documentos personales del niño (a), los que deben incluir certificación de estudios, fotografías y una constancia de Oferta de Trabajo. Esta oferta de trabajo deberá ser extendida por la empresa o empleador que desee contratar los servicios del niño(a), con la fijación del salario a devengar, su jornada laboral así como la descripción de las labores a realizar por el niño(a) en dicho lugar de trabajo;
- 4) Una vez admitida la solicitud de autorización, los Inspectores Especiales de Trabajo y de Higiene y Seguridad, adscritos al Programa de Niñez Trabajadora, deben llevar a cabo una investigación y evaluación del caso particular, sobre las que posteriormente se remite informe, con el resultado de la evaluación de ese puesto de trabajo;
- 5) Se realiza una visita domiciliaria al hogar del niño(a), para rendir el respectivo informe;
- 6) Una vez evacuadas las anteriores investigaciones, se remite al niño(a) a la Oficina de Medicina Ocupacional de la Secretaría de Trabajo para someterlo a exámenes clínicos y psicológicos (en caso que lo amerite) para poder extender la Constancia Médica de Aptitud Laboral;
- 7) Todo este expediente, ya completo, es remitido por la Coordinadora del Programa Niñez Trabajadora a la Dirección General de Previsión Social, para que en su oportunidad otorgue la autorización, o la deniegue, según proceda.

En los casos especiales de denegación de autorización, se ofrecen alternativas viables para el niño o niña, mediante la Bolsa de Empleo de la misma Secretaría de Trabajo, con actividades que no sean reñidas con las prohibiciones que ya establece la ley. Esto se hace porque existen casos particulares,

como el de las adolescentes que ya son madres, cuya precaria situación económica las obliga a buscar un empleo.

De acuerdo a un Trabajador Social del Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, uno de los mayores obstáculos que enfrentan actualmente es “el desconocimiento de parte de los empleadores del Reglamento sobre Trabajo Infantil, las jornadas extensivas de trabajo y el bajo salario que actualmente están recibiendo los niños y niñas trabajadoras”.⁷⁴

En los casos de violación a los derechos de los niños, las acciones judiciales se emprenden una vez agotada la etapa administrativa. Para ello el Programa se auxilia de la Procuraduría General del Trabajo, que se constituye en representante del niño ante los Juzgados del Trabajo.

Podemos concluir, una vez conocido el interior del trabajo de dicho Programa, que aún no se han sentado precedentes importantes en el tema de Trabajo Doméstico Infantil. Prueba de ello es que la mayoría de casos de niñez trabajadora que recurren a dicho Programa, lo hacen en busca de su autorización para trabajar, y son provenientes de los siguientes sectores:

- a) El sector formal de la economía;
- b) El sector informal, en el que se incluyen las trabajadoras domésticas, y las niñas en particular. Sin embargo, es notorio que estas no recurren a las autoridades del trabajo, para solicitar su autorización, y mucho menos cuando sus derechos han sido violentados.

⁷⁴ Entrevista Alexis Cerrato. Trabajador Social, Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. 14 de agosto de 2003.

c) La Inspectoría General del Trabajo

De acuerdo a lo establecido por el Código de Trabajo, esta Dirección de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social debe velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten las disposiciones legales relativas al trabajo y previsión social.

A través de los Inspectores de Trabajo, se controla ejecutivamente la aplicación de las leyes laborales, ya que estos se personan en los centros de trabajo con miras a desarrollar (entre otras) las siguientes funciones (en materia de Trabajo Infantil en particular):

- Vigilar que se cumpla la prohibición sobre trabajo nocturno para menores, poniendo en conocimiento de quien corresponda, las faltas que anoten para que sean castigados (Artículo 617, literal h));

Ahora bien, en relación con el Trabajo Infantil, y tal como lo establece el respectivo Reglamento de la materia, ha sido creada al interior de la misma Inspectoría General del Trabajo la figura del “Inspector de Trabajo Infantil”, para el logro de los propósitos y objetivos del Código de la Niñez y la Adolescencia y los Convenios Internacionales en la materia ratificados por Honduras.

El Inspector de Trabajo infantil actúa:

- a) De oficio;
- b) Por orden superior;
- c) Por denuncia de parte;
- d) Por denuncia de cualquier otra persona.

Tiene a su cargo las funciones siguientes, de acuerdo al Reglamento sobre Trabajo Infantil:

- Velar porque los contratos de trabajo en los que el niño o adolescente sea parte, estén acorde a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia y las disposiciones legales internacionales ratificadas por Honduras en la materia;
- Vigilar porque las actividades a desarrollar por los niños y adolescentes trabajadores no incidan negativamente en su salud y desarrollo físico y mental;
- Proporcionar el asesoramiento legal adecuado a los niños(as) y adolescentes, en el caso de ser despedidos;
- Vigilar que se cumpla el debido proceso en aquellos procedimientos en que sea parte un niño(a) trabajador;
- Visitar, sin previo aviso, los centros de trabajo para constatar si laboran niños(as) y adolescentes y si se están cumpliendo las condiciones. En el caso de encontrar anomalías, hacérselas saber al empleador y a la autoridad competente;
- Estudiar las actas de inspección para proponer las medidas procedentes;
- Llevar a cabo reinspecciones a fin de constatar si se han subsanado las infracciones encontradas;
- Formular informes con los resultados de las inspecciones, proponiendo medidas de protección a la niñez trabajadora;
- Practicar investigaciones sobre medidas de protección, de higiene y seguridad ocupacional que deben adoptar las empresas empleadoras;
- Investigar accidentes de trabajo, así como su origen o la causa de las mismas;
- Otras atribuciones que le asignen las autoridades competentes.

Asimismo, el Inspector de Trabajo Infantil está facultado para vigilar que los niños(as) y adolescentes no realicen las labores nocturnas no permitidas, actividades peligrosas y otras prohibidas.

Sin embargo, tal y como hemos explicado antes, al Inspector de Trabajo Infantil se le hace muy difícil efectuar su trabajo de vigilancia debido al ámbito de privacidad en que se desenvuelve el trabajo doméstico. Para ejercer este control, la Inspectoría actúa conforme a una denuncia y realiza acciones puramente administrativas y no jurisdiccionales. Es a través de la denuncia que el Inspector inicia la investigación, levanta las respectivas actas y, en caso de resultar positivos los abusos denunciados, da parte a la autoridad competente para que se tomen otro tipo de acciones. La dificultad que se presenta es que el ámbito domiciliario es prácticamente imposible investigarlo, a menos que hubiese una orden judicial librada, con los fundamentos legales y los hechos suficientes, para acreditar que se están violentando los derechos de una niña trabajadora infantil doméstica.⁷⁵

Actualmente, además de realizar labores de inspección, los Inspectores de Trabajo Infantil realizan otro tipo de actividades, como ser la evaluación de los puestos de trabajo

⁷⁵ Sobre este tema resulta interesante la discusión (que ya se ha suscitado en otros países) respecto de la justificación legal que habilite la inspección administrativa en el ámbito domiciliario. Conforme al Código de la Niñez y de la Adolescencia, las disposiciones de protección de los derechos de la niñez, además de ser de orden público, tienen carácter prioritario y preferente en su aplicación respecto de otras normas del Derecho interno, de allí que en procura del interés superior del niño, podría facultarse a la autoridad policial a hacer cesar de inmediato la violación a un derecho fundamental de una Trabajadora Infantil Doméstica (acción que constituye delito conforme a la legislación penal vigente), de la misma forma en que se ha habilitado su intervención en un domicilio en situaciones de violencia doméstica. Otra posibilidad puede ser la de considerar toda casa en que se emplee una Trabajadora Infantil Doméstica como un “centro de trabajo”, y como tal sujeta a inspecciones por parte de la autoridad administrativa laboral (Inspectores) para constatar violaciones a la legislación laboral y de protección a la niñez trabajadora. Una tercera opción podría ser la imposibilidad absoluta de acceder al espacio privado que representa una casa de habitación, como una medida de garantía del derecho de inviolabilidad del domicilio. Un debate de esta naturaleza será necesario, una vez que se establezcan medidas para garantizar la aplicación de nuevas normativas para la protección de las Trabajadoras Infantiles Domésticas.

a los que aspira el niño(a) y adolescente, y la participación en charlas informativas hacia estos. Esto provoca una dispersión de funciones y la acumulación de trabajo.

Casi no se han conocido casos de trabajo infantil doméstico, que hayan sido tratados en esta Inspectoría. Esto puede ser porque las niñas no acuden a solicitar la autorización para trabajar, y en consecuencia, no hay facultades para evaluar las condiciones de ese puesto de trabajo e investigar las condiciones en que se realiza dicha labor.

El único caso del que se han registrado acciones, es el de una niña que solicitó su autorización para trabajar en una empresa, la que le fue concedida. Con el tiempo fue despedida y le pagaron todas sus prestaciones laborales. Posteriormente ingresó como trabajadora infantil doméstica a un hogar de terceros, para lo cual no solicitó autorización, sin embargo, acudió al cabo de un año al Programa de Niñez Trabajadora para que se le hicieran efectivos sus derechos.

Esto ocurrió así, por el conocimiento de las autoridades y su previa información en cuanto a sus derechos y obligaciones al solicitar su autorización para trabajar en el sector formal.⁷⁶

En cuanto al seguimiento de los casos de niños y niñas trabajadoras a quienes se les han violentado sus derechos laborales, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- a) El niño o niña, o sus representantes legales interpone la denuncia ante las autoridades de trabajo (en la mayoría de los casos, por despido injustificado o por violación de derechos).
- b) Las autoridades de Trabajo (en este caso un Inspector de Trabajo), en lugar de presentarse al centro de

⁷⁶ Información brindada por María Fernanda Pineda. Inspectora de Trabajo Infantil. 14 de agosto de 2003.

trabajo (si se diese el caso de ser una trabajadora infantil o adolescente doméstica) envían una citación al patrono o empleador para que comparezca ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Antes de la celebración de esta audiencia, se ha elaborado al trabajador o trabajadora su cálculo de derechos laborales. Para lograr el pago de los mismos, de existir conciliación (en el caso de las trabajadoras domésticas, el cálculo se hace en base a preaviso, vacaciones y salario) . Si en alguna ocasión se le ha pagado el aguinaldo y décimo cuarto mes, también este debe ser incluido en el cálculo (aunque en la práctica, las trabajadoras domésticas están exentas de este derecho).

- c) Si el empleador no atiende la cita, se hace una segunda cita y hasta una tercera, hasta que comparezca. De no comparecer, se remite el caso a la Oficina de Conflictos Individuales, en donde se elabora una nueva cita para el denunciado (con un máximo de 2 citaciones).
- d) Si el empleador no comparece a las citas, el caso pasa automáticamente a la Procuraduría de Trabajo, para la interposición de acciones ante los Tribunales de Trabajo.

Este procedimiento es el que se sigue actualmente en el “Programa de Mujer Trabajadora” de la Secretaría de Trabajo. En este sí se han presentado casos de trabajadoras domésticas mayores de 18 años; sin embargo, de existir casos de niñas y adolescentes trabajadoras domésticas, el trámite administrativo lo seguiría “el Programa de la Mujer Trabajadora”, ante la ausencia de Procurador en el Programa de Niñez Trabajadora.⁷⁷

⁷⁷ Entrevista Licenciada Mercedes Molina. Secretaria Administrativa. Dirección de Previsión Social. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. 14 de agosto de 2003.

Actualmente, hay demandas de trabajadoras domésticas adultas interpuestas ante los Juzgados de Trabajo, pero aun no se han sentado precedentes en los casos de niñas y adolescentes, siendo muy raros los casos de trabajadoras domésticas que llegan ante los tribunales. Esto sucede en muchas ocasiones en que las denunciantes no le dan continuidad a sus pretensiones en sede administrativa, o llegan a un acuerdo con sus empleadores en la etapa de conciliación, para no hacer más largo el trámite.⁷⁸

Esto es comprensible en el caso de las trabajadoras domésticas, quienes en un buen número son originarias de la zona rural. Estas, al encontrarse en una ciudad como Tegucigalpa o San Pedro Sula, solamente tienen la opción urgente de buscar otro trabajo, o de volver a sus lugares de origen; muchas veces las muchachas sólo han vivido en un hogar particular (cuando permanecen a tiempo completo en la casa de sus empleadores) y en el caso de un despido, no tienen otro sitio donde acudir.

En este apartado dedicado a analizar el papel de la Secretaría de Trabajo en el tema del trabajo infantil doméstico, se hace necesario hacer un alto y conocer las alternativas legales que pueden iniciar el proceso de redefinición de las facultades y atribuciones de los Inspectores de Trabajo.

Honduras ratificó el 6 de mayo de 1983 el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Inspección del Trabajo⁷⁹, el cual está dirigido expresamente a la acción de los inspectores del trabajo en la industria y el comercio.

⁷⁸ Entrevista Sonia Solís. Inspectora del Trabajo. Programa de Mujer Trabajadora. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. 3 de octubre de 2003.

⁷⁹ Adoptado por la Conferencia General el 11 de julio de 1947.

Dicho instrumento establece la necesidad de que la inspección del trabajo vele por el cumplimiento de las disposiciones legales en relación a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en materia de jornadas laborales, salarios, higiene y seguridad y el empleo de los menores de edad.

Sin embargo, únicamente pueden ser objeto de control y supervisión por las autoridades de trabajo los establecimientos comerciales e industriales (como en efecto lo hace la Inspectoría de Trabajo en la actualidad).

Además del Convenio 81, la OIT adoptó el Convenio 129 de 1969 sobre la inspección del trabajo en las empresas agrícolas comerciales o no comerciales, y el Convenio 155 de 1981 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores en todos los sectores de la actividad económica, incluido el sector público. Honduras no ha ratificado estos Convenios.

La Conferencia Internacional del Trabajo viendo la necesidad de tomar en cuenta los riesgos a los que se ven expuestos los trabajadores del sector de los servicios no comerciales, así como la urgente necesidad de que dicho sector de la actividad laboral esté sometida a la inspección del trabajo, emitió el Protocolo 81⁸⁰ relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947.

Dicho instrumento establece que los países miembros que ratifiquen el Protocolo 81 aplicarán las disposiciones sobre la inspección de trabajo que ya desarrolla el Convenio de 1947 en las actividades de los servicios no comerciales, designando como tales a las labores llevadas a cabo **en todas las clases de lugares de trabajo que no se consideren industriales o comerciales** a efecto del Convenio 81, siendo de aplicación a todos los lugares de trabajo que no se encuentren ya cubiertos por el mismo. El mismo Protocolo

⁸⁰ Adoptado por la Conferencia General el 6 de junio de 1995.

establece que pueden excluirse únicamente del campo de aplicación:

- a) La administración nacional;
- b) Las Fuerzas Armadas (personal civil o militar);
- c) La policía y otros servicios de seguridad pública;
- d) Los servicios penitenciarios.

COMENTARIO: Sería conveniente que Honduras ratificara el Protocolo 81 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947, en virtud de la cada vez más creciente incorporación de niños y niñas al trabajo, sobre todo en el ámbito privado. Dado que se hace difícil y prácticamente imposible la labor de supervisión y control de las autoridades de trabajo en este ámbito, ello contribuye a la práctica de abusos, explotación y violación de los derechos de las niñas trabajadoras domésticas y las trabajadoras domésticas en general por parte de los patronos.

La ratificación del Protocolo facilitaría las reformas legales necesarias en el Código de Trabajo, para una redefinición de las labores de la Inspectoría del Trabajo, y contribuiría con la coordinación interinstitucional para el control del trabajo infantil doméstico.

4.1.3 Los Juzgados de Letras del Trabajo

De acuerdo a lo establecido por el artículo 665 del Código de Trabajo, los Juzgados de Trabajo han sido instituidos para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocen de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, asuntos sobre fueros sindicales; de los permisos a menores para ejercitar acciones, etc.

Durante el transcurso de la investigación y en entrevistas realizadas a las autoridades judiciales del trabajo, notamos

la ausencia de acciones laborales en el caso de trabajadoras infantiles domésticas incoadas ante los Juzgados de Letras del Trabajo, lo cual puede enlazarse al hecho de la casi nula afluencia de estos casos ante la Secretaría de Trabajo.

Esto lo afirmamos basándonos en el hecho de que la primera autoridad en conocer la problemática sería la Secretaría de Estado, la cual daría seguimiento al trámite administrativo, ya sea logrando las pretensiones de la trabajadora, o de otra manera. Si no hay solución alguna, se remite el caso a los Juzgados de Letras del Trabajo; sin embargo, casos de este tipo no trascienden al ámbito jurisdiccional, puesto que las trabajadoras infantiles domésticas no acuden a la Secretaría, ni para solicitar autorización de empleo, mucho menos a defender sus derechos laborales.

En opinión de la Jueza de Letras Primero del Trabajo de Tegucigalpa ⁸¹, en el caso de un niño (a) trabajador, el procedimiento a seguir sería el establecido en el Título III del Código de Trabajo (“Del Trabajo de las Mujeres y Menores de Edad”), así como las disposiciones establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia y los convenios internacionales sobre la materia.

4.1.4 Los Juzgados de Letras de la Niñez

Estos organismos son los encargados de conocer todos los asuntos relacionados con los niños infractores, así como de los casos en que sea necesario restituirle a un niño sus derechos conculcados. ⁸²

La única referencia al Trabajo Infantil Doméstico en el Código de la Niñez y de la Adolescencia se encuentra en el

⁸¹ Entrevista Abogada Bárbara Guadalupe López, Jueza de Letras Primero del Trabajo, Francisco Morazán. 10 de septiembre de 2003.

⁸² Artículo 277, Código de la Niñez y la Adolescencia.

artículo 134, el cual está más enfocado a la explotación económica y a las sanciones que se establecen para castigar esta conducta tipificada como delito.

Para las autoridades judiciales entrevistadas, la problemática de las trabajadoras domésticas infantiles puede ser considerada como una típica situación de riesgo social, tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 139, si consideramos que está en peligro la integridad de la niña/o y pudiera ser objeto de malos tratos o corrupción.⁸³

En la práctica jurisdiccional en materia de niñez, se ha conocido un gran número de casos de riesgo social, específicamente por explotación económica. Por ejemplo, de niños y niñas en trabajos informales como la limpieza de vidrios de automóviles, niños vendedores ambulantes, niños en mendicidad etc.. Sin embargo, al igual que en las otras instancias, la violación de derechos a las trabajadoras infantiles domésticas está invisibilizada. Según pudimos conocer, desde la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia en 1996, y a partir de la vigencia del Código, ningún caso sobre esta problemática ha sido conocido por los tribunales.

Respecto de las situaciones de riesgo social, al ser decretadas por el Juzgado de la Niñez, el procedimiento a seguir es dictar las medidas de protecciones correspondientes, establecidas en el artículo 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Prevención o amonestación a los padres o representantes legales;
- b) Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente por consanguinidad más próximo que se encuentre en condiciones de ejercerlos;
- c) Colocación de hogar de guarda. Esta medida será siempre provisional y excepcional;

⁸³ Entrevista al Abogado Rubén Rivera, Juez de Letras Primero de la Niñez, Francisco Morazán. 23 de octubre de 2003.

- ch) ⁸⁴ Colocación en familia sustituta;
- d) Su depósito en un centro de protección privado debidamente autorizado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia;
- e) La iniciación de los trámites de adopción;
- f) Cualquier otra medida cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del niño(a), atender sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud, su dignidad o su formación moral.

En los casos de trabajo infantil con características de explotación económica, el Juzgado de la Niñez decreta la situación de riesgo del niño o niña, dicta la medida de protección y hace de conocimiento de la Fiscalía Especial de la Niñez del Ministerio Público, la existencia del delito de explotación económica, para que esta institución proceda criminalmente contra los responsables de la comisión del ilícito.

Si se recibiera una denuncia por explotación económica de una trabajadora infantil doméstica en hogar de terceros (ámbito privado), el Juzgado deberá admitirla para proceder a lo siguiente:

- 1) Citación a los padres de la niña (si los hubiera)
- 2) Realización de investigación socio-económica;
- 3) Citación al empleador para verificación de las condiciones de trabajo y la existencia o no de requisitos legales (si media autorización de la Secretaría de Trabajo);
- 4) Si se verifica la violación de derechos hacia la niña, y se constata la comisión del delito, se procederá a recuperarla y a dictarle una medida de protección;
- 5) Remisión del caso al Ministerio Público, para que proceda criminalmente ante los responsables de la comisión del delito de explotación económica.

⁸⁴ Sic.

En relación con denuncias por explotación económica de Trabajadoras Infantiles Domésticas, pudimos comprobar que la situación es similar a la encontrada en los Juzgados del Trabajo: aún no se han sentado precedentes en este sentido ante los Juzgados de la Niñez.

4.1.5 El Ministerio Público

Esta institución fue creada por el Decreto Legislativo 228-93 de diciembre de 1993, y tiene a su cargo la representación de los intereses generales de la sociedad, su defensa y protección, velando por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes, a través del ejercicio de la acción penal pública.

En materia de defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público cuenta con una dependencia denominada “Fiscalía Especial de la Niñez y el Discapacitado”, que es la encargada de incoar las acciones establecidas por la Ley, tanto en los casos de niñez en riesgo social como de niños en conflicto con la Ley.

En lo que respecta al trabajo infantil, el Ministerio Público forma parte de la “Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil”, y de “la Comisión para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de la Niñez”. En cuanto a la temática del trabajo infantil doméstico, la Fiscalía Especial de la Niñez no ha registrado casos sobre la problemática de las niñas trabajadoras, aún y cuando estas situaciones pueden revestir características de “niñez en riesgo social”, conforme al artículo 139 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, e incluso, llenar los presupuestos para ser considerado como “delito de explotación económica”, en los términos del artículo 134 del Código de la Niñez, el cual es de orden público y por tanto perseguible de oficio.

La Fiscalía Especial de la Niñez tiene antecedentes de denuncias registradas y acciones incoadas ante los tribunales competentes por casos de explotación económica, con diferentes características y por diversas problemáticas tales como niños utilizados para la mendicidad, niños vendedores de la calle, etc., en los que se ha comprobado la vulneración de sus derechos, sin embargo, no han sido presentados ante esta instancia casos de trabajo infantil doméstico.⁸⁵

Cuando se presenta el caso de un niño o niña en supuesto riesgo social, es necesario determinar previamente si efectivamente reúne los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como ser:

- a) *Que se encuentre en situación de abandono o de peligro;*
- b) *Que carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas;*
- c) *Que su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran;*
- d) *Que carezca de representante legal;*
- e) *Que sea objeto de maltratos (sic) o de corrupción;*
- f) *Que se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad;*
- g) *Que sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción.*

Ya hemos visto que el trabajo infantil doméstico puede llegar a reunir ciertas características, que permiten considerarlo

⁸⁵ Entrevista Licenciada Patricia González, Coordinadora Interina, Fiscalía Especial de la Niñez y la Adolescencia, Ministerio Público. 27 de octubre de 2003.

como una situación de riesgo social para una niña o niño. Este puede ser el caso cuando encontramos situaciones extremas como las descritas por las Trabajadoras Infantiles Domésticas entrevistadas, tales como la exposición a abusos físicos, la negación del derecho a la educación y la salud, el sometimiento a largas e ilimitadas jornadas laborales y la incomunicación con sus parientes o familiares.

Una vez que ha sido interpuesta una denuncia por riesgo social o por explotación económica, el caso es asignado a un Fiscal de la Niñez, quien lo analiza y lo remite (si amerita) a la Unidad Especial del Menor de la Dirección General de Investigación Criminal. Una vez finalizada la investigación, y si se reúnen elementos suficientes que comprueben las situaciones arriba mencionadas, es presentado el Requerimiento Fiscal ante los Tribunales de lo Penal (si se trata del delito de explotación económica), o la denuncia ante los Tribunales de la Niñez (si fuera una situación de riesgo social).

La ausencia de casos sobre Trabajadoras Infantiles Domésticas que presenten características de riesgo social o de explotación económica cometidas en su contra en los registros de la Fiscalía de la Niñez, puede explicarse por la ausencia de control y supervisión sobre las condiciones en que se presta el trabajo doméstico. Este podría ejercerse mediante la extensión de las autorizaciones para el trabajo en la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, pero como hemos mencionado en esta investigación, las niñas no acuden a sus oficinas para solicitar la respectiva autorización.

La falta de contacto con las autoridades encargadas de velar por la protección de sus derechos, y el desconocimiento total de los mismos por las Trabajadoras Infantiles Domésticas ha hecho más difícil la visibilización de su problemática, y por ende, la protección institucional ante los abusos cometidos en su contra.

4.1.6 El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos ⁸⁶

Institución de carácter nacional creada para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Honduras.

Entre algunas de las atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), en relación con los derechos de la niñez podemos mencionar:

- 1) Velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y la Ley de dicha institución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados y Convenios ratificados por Honduras;
- 2) Prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación los Derechos Humanos;
- 3) Velar porque los actos y resoluciones de la Administración Pública sean acordes con el contenido de los Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Honduras;
- 4) Presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estime del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico;
- 5) Coordinar, cuando sea necesario, con las instancias y organismos nacionales e internacionales, y con la colaboración de organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los Derechos Humanos en su más amplio concepto, incluyendo la

⁸⁶ Despacho creado por Decreto Ejecutivo 26-92 del 08 de junio de 1992, reformado por Decreto Ejecutivo 51-92 del 08 de septiembre de 1992. Se le otorgó rango Constitucional por Decreto No. 2-95 de fecha 7 de febrero de 1995.

seguridad alimentaria de las clases desposeídas y los niños desprotegidos, así como el respeto a la dignidad e imagen de la persona humana.⁸⁷

En materia de derechos de niños y niñas, el CONADEH creó en el mes de agosto del presente año el Programa Especial de Derechos de la Niñez, el cual concentrará su trabajo en las siguientes áreas:

- a) Peores formas de trabajo infantil;
- b) Explotación Sexual Comercial de la Niñez;
- c) Niñez viviendo con VIH Sida;
- d) Ejecuciones Sumarias de niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento que sigue el Comisionado Nacional en los casos de violación a los derechos humanos, se inicia con un proceso de investigación de los hechos que impliquen ejercicio ilegítimo o arbitrario de parte de la administración pública y entidades privadas que presten servicios públicos, del mismo modo en lo referente a violaciones a los Derechos Humanos en su más amplio concepto.

En los casos de violación de los derechos de niños y niñas que conozca, de oficio o a petición de parte, el CONADEH debe denunciarlo ante las autoridades competentes, si considera que el hecho constituye delito.

En los casos de Trabajo Infantil Doméstico, debido a las características de privacidad que revisten, y siendo que las supuestas vulneraciones a los derechos de los niños y niñas las cometen personas particulares (y no autoridades), el CONADEH debe remitir la información sobre estos, a la autoridad competente para su respectiva investigación, que sería la Fiscalía Especial de la Niñez del Ministerio Público,

⁸⁷ Artículo 9, numerales 1, 2, 4, 4 y 8 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Decreto 153-95).

sea que se trate de hechos que constituyen delitos (explotación económica, abusos, malos tratos, etc.) o de casos de riesgo social.

El CONADEH está organizado administrativamente en Delegaciones Regionales y Departamentales, por lo que los casos de violaciones a los derechos de niños y niñas que provienen de distintas regiones del país son remitidos a esas oficinas, para que éstas inicien los procesos de investigación respectivos, con el monitoreo y seguimiento de la Coordinación del Programa de Derechos de la Niñez.⁸⁸

No se han presentado al Programa casos específicos de Trabajo Infantil Doméstico, pero se espera que el enfoque de éste orientado en una de sus áreas hacia las Peores Formas de Trabajo Infantil, pueda repercutir en la labor de concienciación a la población sobre el tema, a través del componente de Promoción y Capacitación del Programa.

4.1.7 La Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil

Esta Comisión fue creada en 1998, como consecuencia del cumplimiento del deber del Estado de formular políticas, elaborar, promover y ejecutar programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños.⁸⁹

Integrada por instituciones del Estado, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales involucradas en el tema de derechos de la niñez, organizaciones de trabajadores y organizaciones de empleadores, entre sus principales responsabilidades figura la concertación de esfuerzos entre

⁸⁸ Entrevista Licenciado Evelio Sánchez. Coordinador Programa de Derechos de la Niñez. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 26 de septiembre de 2003.

⁸⁹ Artículo 114, Código de la Niñez y la Adolescencia.

el Estado, trabajadores, empleadores y la sociedad civil con el objeto de definir acciones a fin de luchar contra las peores formas de trabajo infantil.

Uno de los grandes frutos del trabajo de la Comisión Nacional ha sido la formulación del Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, después de un largo proceso de consulta a través del “Diagnóstico General de la Situación del Trabajo Infantil en Honduras”.

Entre los puntos a destacar en el Plan de Acción Nacional figuran:

- a) La existencia de tres grandes grupos de niños y niñas trabajadoras:
 - Niños y niñas trabajando en las peores formas de trabajo infantil (esclavitud o prácticas análogas, léase servicio doméstico; explotación sexual comercial y no comercial infantil, utilización de niños en actividades ilícitas, como el tráfico de drogas)
 - Niños y niñas trabajando en actividades consideradas como las más peligrosas;
 - Otros trabajos peligrosos.⁹⁰

- b) El establecimiento de las políticas de Estado para enfrentar la problemática del trabajo infantil, entre las que se destacan:
 - Erradicación de las peores formas de trabajo infantil
 - Erradicación del trabajo infantil de los niños y niñas en edad escolar (6-13 años)

⁹⁰ Cfr. Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil et al. Diciembre 2001. p. 19.

- Dar especial atención a los niños trabajadores que no están enmarcados dentro de las peores formas, pero su trabajo les impide asistir a la escuela, no son remunerados o si lo son, los honorarios son muy debajo de los fijados por la Ley, y trabajan a edades muy prematuras. En este sentido, puede ser aplicada esta política a las características que reúne el trabajo infantil doméstico en el país.
 - Intervenciones que tomen en cuenta las diferencias en el trabajo realizado por niños, el que hacen las niñas y el que realizan los niños rurales y urbanos y niños de los pueblos étnicos.
 - La excepcionalidad del trabajo de niños y niñas procurando, en los casos que legalmente se permite., la sensibilización del sector público y privado en el respeto y promoción de derechos, garantía de derechos laborales y la generación de alternativas para promover su máximo desarrollo.
 - Ejecutar una estrategia de combate a la pobreza y desarrollo humano, articulada a los esfuerzos en materia de trabajo infantil.
- c) La existencia de tres ejes transversales en el Plan, para la ejecución de todas las actividades y proyectos a desarrollar;
- Derechos de niños y niñas;
 - Combate a la pobreza y búsqueda de desarrollo;
 - Equidad de género: considerando las diferentes actividades en que se encuentran ocupados niños y niñas, así como los riesgos e impacto que tiene el trabajo en las niñas trabajadoras. También la existencia de desigualdades en condiciones laborales entre niños y niñas que reproduce las diferencias de género tan marcadas en nuestra sociedad.

Actualmente y para el logro de los objetivos del Plan de Acción Nacional, se ha creado la siguiente estructura a partir de la Comisión Nacional:

- 1) La Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, cuyas instituciones integrantes asumen actividades de acuerdo a su área de intervención.
- 2) El Consejo Técnico: asume responsabilidades de monitoreo y control;
- 3) Los Sub Consejos Técnicos Regionales encargados de la ejecución de acciones a nivel regional;
- 4) Otras instituciones no integrantes de la Comisión Nacional con un grado de responsabilidad asignado;
- 5) La Unidad de Ejecución y Coordinación, encargada de darle unidad al Plan de Acción Nacional.

Es importante destacar que el Trabajo Infantil Doméstico ha sido contemplado dentro de los componentes del Plan de Acción Nacional (por ejemplo, el 8.2 sobre Protección) como un trabajo que por sus características puede ubicarse dentro de las peores formas de trabajo infantil, particularmente por asemejarse a formas de servidumbre y esclavitud encubiertas.

El Plan también revela que esta actividad ocupa el sexto lugar en importancia entre las peores formas de trabajo infantil debido al volumen de trabajadoras que incorpora (más de 20,000).⁹¹ Asimismo, se reconoce la importancia que se le da en el Plan a la equidad de género, al colocarla como uno de sus tres ejes principales.

Aunque ya el trabajo doméstico figura en la Política Nacional de la Mujer, aun no se han impulsado reformas legales serias

⁹¹ Trabajo Infantil Doméstico en Honduras: A puerta cerrada...op.cit. 54.

para cambiar la situación de estas trabajadoras. De parte de los grupos de mujeres organizadas, únicamente figuran los esfuerzos y el apoyo que el Colectivo de Mujeres contra la Violencia le está dando a la reglamentación a la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer ⁹² Incluso, ningún proyecto de reforma al Código de Trabajo u otra Ley Especial ha sido presentada al seno del Congreso Nacional, ni en el tema de trabajo infantil, menos aún en el tema de trabajo infantil doméstico. ⁹³

Actualmente, esta Ley está en un proceso de revisión para proponer posteriormente reformas y la reglamentación a su artículo 50, que se refiere al acceso de las trabajadoras domésticas al régimen de seguridad social.

⁹² Entrevista Licenciada Mirta Kennedy. Centro de Estudios de la Mujer Honduras. 3 de septiembre de 2003.

⁹³ Entrevista Licenciada Ana Cruz de Lanza. Secretaría Adjunta Congreso Nacional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



CONCLUSIONES

- 1) El servicio o trabajo doméstico se encuentra presente en la legislación hondureña desde el siglo XIX, no obstante ha gozado de protección jurídica insuficiente debido a la baja valoración que se da a en nuestra sociedad a la actividad en sí, como a quienes la desempeñan. Ello resulta evidente del análisis del contenido y alcances de las normas, primero civilistas (Derecho Privado) y luego laborales (Derecho Público), que se han establecido a lo largo de los años para su regulación.
- 2) Con base en la investigación realizada para el presente estudio, se puede determinar la práctica y total invisibilización del tema del trabajo infantil doméstico, tanto en el ámbito legal interno, como en el mandato de las instituciones encargadas de la protección y tutela de los derechos de niños y niñas en el país.
- 3) De acuerdo a las condiciones en que se realiza, el trabajo infantil doméstico contribuye a la vulneración de derechos fundamentales de niños y especialmente niñas a saber: derecho a la salud, a la educación, a la vida familiar, a la recreación, a la protección contra el maltrato y la explotación económica, a una vida digna, al tiempo libre, a la recreación, a la seguridad social, a la libertad personal, a la integridad física, psíquica y moral, etc.
- 4) Legalmente, existen al menos tres modalidades de Trabajo Infantil Doméstico: a) el trabajo de niños/as menores que no han cumplido los 14 años de edad, prohibido por la legislación nacional e internacional de

protección de derechos de la niñez; b) el trabajo de niños/as entre 14 años y los 16 años (sin cumplir), que se puede realizar previa autorización de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, y a solicitud de los padres del/la niño/a o su representante legal, siempre que éste no sufra perjuicio físico, moral o educativo; y, c) el trabajo de los niños entre 16 años cumplidos y 18 años (sin cumplir), quienes aún y cuando tienen libertad de contratar, se encuentran siempre bajo la protección del Código de la Niñez y de la Adolescencia y deben ser habilitados por la Secretaría de Trabajo y Seguridad . Si en alguna de las dos modalidades permitidas por la Ley se restringen, suprimen o violan derechos fundamentales como el de educación, salud, garantías laborales, entre otras, dicho trabajo estará incluido dentro de las peores formas de trabajo infantil

- 5) En la práctica, es concebido el trabajo infantil doméstico como un régimen especial y por esta razón recibe el mismo tratamiento que se dispensa a las trabajadoras domésticas adultas. Siendo niñas, las Trabajadoras Infantiles Domésticas son doblemente afectadas por esta percepción: se les considera trabajadoras especiales, con la mayoría de sus derechos sociales restringidos, y en segundo lugar, se les considera objetos de transacción y no sujetas de derechos, bajo los designios de personas adultas que toman las decisiones por ellas.
- 6) Aunque en Honduras existen disposiciones legales referentes a la edad mínima de admisión al empleo (14 años), de acuerdo a las estadísticas más recientes, se continúa empleando a niños y niñas menores de esa edad para realizar labores peligrosas y otras cuyas características permiten catalogarlas entre las peores formas de trabajo infantil, una de las cuales es el Trabajo Infantil Doméstico.

- 7) La gran mayoría de Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas, por no hablar de la generalidad, carecen de la autorización legal para trabajar que debe extender la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Esta omisión las aparta de los mecanismos legales y administrativos de protección y supervisión, lo cual agrava la invisibilización de su problemática frente a las autoridades y funcionarios estatales, como de la sociedad en general.
- 8) La ratificación de tratados y convenios internacionales por el Estado de Honduras ha significado un importante avance en materia de derechos de la niñez y de su protección laboral. No obstante, todavía falta mucho camino por recorrer, pues no se han adecuado las leyes internas a las normas internacionales, sobre todo en la descripción e inclusión de ciertas modalidades del trabajo infantil doméstico (especialmente aquellas que reúnen características restrictivas o violatorias de derechos fundamentales, o que constituyan prácticas análogas a la servidumbre o a la esclavitud) como una de las peores formas de trabajo infantil en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ni en el establecimiento de mecanismos de protección a los niños y niñas, y de sanción a los responsables de su utilización en este tipo de trabajos.
- 9) Los intentos por equiparar y establecer condiciones de igualdad del trabajo doméstico con las de otras actividades laborales han sido casi nulas e insuficientes. Hasta la fecha, no existen propuestas de reformas legales ante el Congreso Nacional, por parte de la sociedad o de las organizaciones de trabajadores, orientadas a este propósito.
- 10) El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) siendo la institución encargada de velar por la

protección integral de la niñez de Honduras y de promover el respeto a sus derechos, no está abordando de una forma permanente y efectiva el tema del trabajo infantil. En la actualidad carece de mecanismos para la prevención del Trabajo Infantil Doméstico, aún y cuando este ya supera la cifra de 20,000 niñas trabajando a nivel nacional.

- 11) La situación de las Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas no ha cambiado en el transcurso de los años, incluso después de la suscripción de instrumentos internacionales, al grado que las condiciones en que se mantienen son similares a las de las TID del siglo pasado: jornadas ilimitadas de trabajo, exposición a abusos y maltratos, exposición a riesgos laborales, denegación de su derecho a la educación, a la salud, a la familia, y los bajos salarios devengados, muy por debajo del salario mínimo establecido para los trabajadores en general.
- 12) La problemática del Trabajo Infantil Doméstico no está siendo atendida adecuadamente por las diversas instituciones estatales del país ni existe conciencia de la dimensión del problema. Los esfuerzos que se hacen en las pocas instituciones que abordan el tema es reciente e insuficiente, aunque alentador.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda una revisión del marco jurídico nacional para adaptar su contenido al Convenio 182 de la OIT y al de otros Convenios suscritos por el Estado de Honduras. Como parte de esta revisión se proponen, como mínimo, las siguientes acciones:

1.1 En la Constitución de la República:

Promover una reforma constitucional en el artículo 124 (Título III, Capítulo IV “De los Derechos del Niño”) para que se establezca de manera precisa la edad mínima de 14 años, tal y como nuestro país lo aceptó al ratificar el Convenio 138 en 1980, incluyendo en el texto una declaración que prohíba expresamente el trabajo a niños y niñas menores de esa edad.

1.2 En el Código de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Incorporar en el Capítulo V, del Título I, de su Libro II, la descripción de las peores formas de trabajo infantil consignadas en dicho Convenio, incluyendo además entre ellas las modalidades de Trabajo Infantil Doméstico que reúnen características restrictivas o violatorias de derechos fundamentales, o que constituyan prácticas análogas a la servidumbre o a la esclavitud.

- b) También sería conveniente reformar el artículo 122, agregando a su listado, otras descripciones de labores insalubres o peligrosas, con miras a evitarlas y erradicarlas definitivamente.
- c) Proscribir el empleo de personas menores de 14 años en Trabajos Domésticos de cualquier naturaleza, so pena de incurrir en el delito de explotación económica. Esto implica la reforma del artículo 134 de este Código para incluir la descripción de ésta como una conducta típica.

1.3 En el Código del Trabajo:

Reformar las disposiciones que regulan el trabajo doméstico en el Código de Trabajo en el Título III, capítulo II, Artículos del 149 al 165, utilizando como fundamento las contradicciones de la normativa actual con el contenido de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y Convenios de la OIT suscritos y ratificados por el país, particularmente los que establecen la igualdad de todas las personas y trabajadores ante la Ley y la prohibición de todo trato discriminatorio. Bajo esta lógica debería asegurarse el goce de un mínimo de prestaciones laborales a las personas que se dedican al trabajo doméstico, en consideración a la multiplicidad de actividades que estas realizan y las jornadas extendidas de trabajo a las que se ven expuestas.

En los mismos términos, debe incluirse en el Capítulo sobre el Trabajo de los Menores, un subcapítulo o apartado que agregue todas aquellas disposiciones que describen las peores formas de Trabajo Infantil, en el que además se incluya un listado de las modalidades de trabajo infantil doméstico que

reúnen características restrictivas o violatorias de derechos fundamentales o que constituyan prácticas análogas a la servidumbre o a la esclavitud.

1.4 En el Reglamento sobre Trabajo Infantil:

Incluir en el Capítulo III del Reglamento sobre Trabajo Infantil, las modalidades de Trabajo Infantil Doméstico que reúnen características restrictivas o violatorias de derechos fundamentales, y que por tanto, pueden ser consideradas como peores formas de trabajo infantil.

1.5 Ley del Salario Mínimo

Estudiar la viabilidad del establecimiento de un salario mínimo base para el trabajo doméstico, que sea de naturaleza obligatoria y en el que puedan distinguirse las diversas modalidades lícitas que este presenta en nuestro país.

1.6 Código Penal

Incorporar el delito de explotación económica en el proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en preparación, siguiendo los parámetros del Convenio 182 y de la normativa laboral nacional.

1.7 Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer

Reglamentar el artículo 50 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, para garantizar positivamente el derecho a la Seguridad Social de las trabajadoras domésticas en general y para dar cumplimiento al mandato de este artículo que establece un plazo de seis (6) meses desde la vigencia de la Ley en 2000 para su reglamentación.

2. Medidas de control y supervisión

2.1 En vista que el Código de la Niñez y de la Adolescencia manda que la autorización de trabajo para una persona entre 14 y 16 años debe ser extendida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, sería recomendable establecer en esta misma Secretaría un control especial de las autorizaciones y registro de toda persona menor de 16 años y mayor de 14 años que se dedique a actividades de trabajo doméstico. Esta medida facilitaría la detección de las modalidades de este trabajo que reúnen características restrictivas o violatorias de derechos fundamentales. Para garantizar su cumplimiento la medida debería ser incluida no solo en el Código del Trabajo, sino en el Reglamento sobre Trabajo Infantil y en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, bajo advertencia de incurrir en sanciones administrativas pecuniarias.

La autorización y registro debería hacerse cada vez que se suscriba un contrato o se cambie de empleador. La STSS deberá elaborar un formato de documento de autorización y registro para ser entregado a la trabajadora y su(s) patrono(s), con copias para un expediente interno de control administrativo. Este procedimiento facilitaría la supervisión y control de las condiciones de trabajo por parte de las autoridades y el cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a la educación por parte de los patronos.

Para la autorización y registro pueden establecerse como requisitos mínimos:

- a) Realizar una investigación socio-económica y comprobar el estado de salud de la niña/o, una

vez que se ha acreditado con la partida de nacimiento que la niña/o no es menor de 14 años;

- b) Constatar que la actividad a desarrollar no causará perjuicio en el aspecto moral, físico o educativo a la niña. Para efectos legales debería solicitarse al empleador una constancia en la que se indiquen los trabajos a desarrollar por la niña, la jornada diaria y el horario que la trabajadora destinará a sus estudios o asistencia a un centro escolar;
- c) La comparecencia obligatoria del empleador y de la niña/o ante las oficinas administrativas del STSS al momento de la autorización y registro.

2.2 Deberían fortalecerse las estructuras de supervisión, control y prevención de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, tales como la Inspectoría del Trabajo Infantil (o del Menor), y la Inspectoría General del Trabajo. Para ello habrá que redefinir la competencia de la Inspectoría de Trabajo, ya que el artículo 617 del Código de Trabajo establece que los Inspectores de Trabajo son los encargados de velar por el cumplimiento de la prohibición de jornadas nocturnas para menores de edad (entre algunas de sus facultades).

Para facilitar las actividades de supervisión de las condiciones de trabajo de las Trabajadoras Infantiles Domésticas en el ámbito privado (hogares de terceros), sin que haya riesgo de incurrir en el delito de allanamiento de morada, deben analizarse varias posibilidades:

- a) En el acto de la extensión de la autorización o el registro de cambio de empleador, este último deberá autorizar por escrito el acceso periódico (cada 3 ó 6 meses) de los trabajadores sociales del Programa de Niñez Trabajadora junto al Inspector Especial de la Niñez, para que estos constaten las condiciones de trabajo de la niña/o y eviten su explotación económica, la realización de trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación, afecten su salud o su desarrollo físico y moral.

Para ello se recomienda la adopción del Protocolo 81 de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947. Este instrumento internacional puede servir como fundamento legal para la investigación, inspección y control del trabajo infantil doméstico, en vista de que establece que las disposiciones del Convenio de 1947 sobre el campo de aplicación de la Inspectoría de Trabajo, son extensivas a las actividades de los servicios no comerciales.

El Protocolo 81 considera actividades de servicios no comerciales a aquellas *“...llevadas a cabo en todas las clases de lugares de trabajo que no se consideren industriales o comerciales a los efectos del Convenio”*. Esta descripción permitiría incluir a las casas de habitación como lugares de trabajo, y por lo tanto, estarían sujetas a la Inspección y Control de las autoridades de trabajo nacionales.

Para ello se sugiere impulsar la ratificación del Protocolo 81 desde la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo

Infantil, dada su importancia e incidencia en la temática de la erradicación del trabajo infantil doméstico.

- b) Otra opción es que se legisle para que ciertos casos calificados constituyen delito (por ejemplo, la prestación de labores de una Trabajadora Infantil Doméstica sin autorización, o la violación de sus derechos fundamentales, aún teniendo dicha autorización). Esto permitiría que la sola denuncia faculte a las autoridades policiales y a los Fiscales de la Niñez para hacer inspecciones o solicitar autorización judicial para el allanamiento, con miras a constatar la violación o hacerla cesar, todo ello con respeto del debido proceso.

En todo caso, cualquier medida que se adopte debe ser previamente analizada por las implicaciones que tiene en cuanto a la restricción del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

- 2.3 Se recomienda dotar de un Procurador del Trabajo permanente a la Oficina del Menor Trabajador de la STSS. Aunque esta dependencia cuenta con suficientes recursos humanos de otras disciplinas, requiere los conocimientos y formación en derecho laboral y derechos de la niñez del funcionario mencionado.

3. Otras medidas de protección de derechos

- 3.1 El Estado de Honduras debería ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para la eliminación de las brechas de género y la prevención y protección contra la discriminación de la mujer y de las niñas.

4. Medidas institucionales

- 4.1 El Programa de Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil debe descentralizarse y extender su presencia a las oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para apoyar a los Sub Consejos Técnicos de apoyo a la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil.
- 4.2 Es recomendable fortalecer y buscar la sostenibilidad de la labor conjunta del Estado y sociedad civil para la visibilización y atención de la problemática del trabajo infantil doméstico. La Comisión para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil debe asumir como una de sus tareas principales la erradicación y prevención de ciertas modalidades del Trabajo Infantil Doméstico, en vista del elevado número de niñas (y en menor escala niños) que se dedican a este tipo de tareas y que por lo tanto se mantienen expuestos a riesgos y vulneraciones graves de sus derechos.
- 4.3 El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) debería adoptar dentro de sus políticas, planes de acción y programas, el combate de las peores formas de trabajo infantil, especialmente el de ciertas modalidades del Trabajo Infantil Doméstico. Se deben destinar los recursos económicos y humanos adecuados para atender a este sector de la población infantil en constante crecimiento.
- 4.4 Debería promoverse la discusión de la problemática del Trabajo Infantil Doméstico en el seno de las Comisiones Legislativas de Niñez, Familia y Mujer del Congreso Nacional, ya que es a través de estas Comisiones que se puede iniciar su visibilización entre los legisladores y legisladoras, responsables finalmente de aprobar las reformas legales que se necesitan.

5. Medidas de divulgación y promoción

- 5.1 Se recomienda desarrollar al corto plazo y con carácter permanente, jornadas masivas de sensibilización a las comunidades de las áreas urbanas y rurales sobre los derechos de las Trabajadoras Infantiles y Adolescentes y los deberes de los empleadores, para prevenir violaciones graves a los derechos de la niñez y de los trabajadores en general.

Se recomienda que la campaña de sensibilización también sea dirigida a las mismas TIAD, y a sus familiares (principalmente padres y madres), especialmente en las áreas rurales y urbanas marginales, ya que estas son consideradas por los estudios llevados a cabo sobre la problemática como los principales expulsores de la mano de obra infantil para trabajos domésticos.

Estas jornadas masivas de educación en derechos deberían hacerse a través de los medios de comunicación más adecuados a la población meta, por ejemplo, cuñas radiales o programas de educación popular en radioemisoras locales, con lenguaje sencillo y claro, dado el bajo nivel de escolaridad de las TIAD y de sus padres y madres. Deben seleccionarse aquellos medios de comunicación electrónica que han permanecido en el aire por períodos prolongados de tiempo y que ya cuentan con un auditorio.

- 5.2 Se sugiere aprovechar medios alternos de educación en derechos de niños y niñas, así como de los deberes de sus padres. Pueden ser de gran apoyo en los procesos de sensibilización ciertos sectores o grupos organizados de las comunidades, principalmente aquellos que ejercen una influencia positiva y directa entre la población, o sus líderes

(por ejemplo, los celebradores de la palabra en la Iglesia Católica, y los Pastores y celebrantes en las Iglesias Evangélicas y de otras denominaciones, entre otros).

- 5.3 Sería recomendable establecer un convenio con la Secretaría de Salud, para que ésta colabore en las campañas de sensibilización por medio del personal que labora en los centros de salud urbanos y rurales; este personal puede participar como facilitador de procesos de educación informal a los usuarios de los servicios de salud: a una gran mayoría de las trabajadoras domésticas en general, y a las niñas en particular, los empleadores les exigen como requisito la presentación de la denominada “tarjeta de salud”, que extienden las autoridades sanitarias.

- 5.4 Se debe solicitar la colaboración de la Secretaría de Educación para la educación en derechos a los niños y niñas trabajadoras. Es muy importante que se dé cobertura en las escuelas primarias urbanas y en las escuelas nocturnas, ya que suelen ser estas a las que asisten los niños, niñas y adolescentes que desempeñan estos trabajos.

- 5.5 Se recomienda que, tanto las campañas de promoción como los contenidos educativos, hagan énfasis en el desarrollo de ciertos conceptos:
 - a. Los Derechos de los niños y niñas trabajadoras;
 - b. Qué trabajos están prohibidos por la Ley;
 - c. Quién puede obtener autorización para trabajar y quién no;

- d. Cuáles son los requisitos para obtener la autorización;
- e. Cuáles son los deberes de los patronos:
- f. A qué lugares se puede acudir por ayuda;
- g. Cuáles son las autoridades que pueden ayudar a un niño o niña trabajadora que se considera afectado y cómo pueden ayudarlo/a;
- h. Cómo pedir la ayuda.

BIBLIOGRAFIA

Instrumentos Internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Colección Conociendo Nuestros Derechos y Deberes. Volumen 5. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición. Noviembre 1999.

Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto Número 75 – 90. La Gaceta 26259 de 10 de octubre de 1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial La Gaceta 28293 de 24 de junio de 1987.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 23167 de 30 de julio de 1980.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado de Honduras el 3 de marzo de 1982.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto número 523. Diario Oficial La Gaceta 22287 del 1 de septiembre de 1977.

Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. Decreto número 852, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta bajo el número 23148 de 7 de agosto 1980.

Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Inspección del Trabajo 1947.

Protocolo de 1995 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947.
Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de 1973.

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Decreto 129 de 14 de marzo de 1949.

Legislación hondureña:

Constitución de la República de Honduras. Decreto Legislativo 131 del 11 de enero de 1982.

Código Civil de 1898.

Código Civil de 1906. Centro Técnico Tipolitográfico Nacional CETTNA. 1991.

Código Penal Comentado. Suazo Lagos, René. Segunda Edición. Honduras. 2000.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Legislativo 73-96 de 30 de mayo de 1996. Colección Conociendo Nuestros Derechos y Deberes. Volumen 3. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Primera Edición. Marzo de 1998.

Código de Familia. Decreto Legislativo 76-84 de 11 de mayo de 1984. Editorial Guaymuras. Primera Edición. Tercera Reimpresión. Mayo 2002.

Código de Trabajo. Decreto Legislativo 189 de 19 de mayo de 1959. Editorial Guaymuras. Segunda Edición. Octubre 2002.

Ley de Trabajo de Menores y Mujeres. Decreto número 44 de 4 de febrero de 1952.

Ley de Contratación Individual de Trabajo (Decreto-Ley N° 224 de 20 de abril de 1956). Talleres Tipo-litográficos "Aristón".

Tegucigalpa. 1956

Ley del Seguro Social. Decreto 140 de 3 de julio de 1959. Editorial LITOCOM. 2001.

Decreto 80-2001. Reforma a la Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia. Decreto Número 199-97 de 17 de diciembre de 1997. Colección Conociendo Nuestros Derechos y Deberes. Volumen 3. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Primera Edición. Marzo 1998.

Ley del Ministerio Público. Decreto Legislativo 228-93 de diciembre de 1993. Compendio "Normativa General del Ministerio Público".

Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto Legislativo 153-95 de 24 de octubre de 1995. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Primera Edición. Enero 1996.

Ley del Instituto Nacional de la Mujer. Decreto Legislativo 232-98 de 29 de agosto de 1998. Compendio de Leyes sobre Derechos de la Mujer. Instituto Nacional de la Mujer.

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Decreto Legislativo 34-2000 de 11 de abril de 2000. Compendio de Leyes sobre Derechos de la Mujer. Instituto Nacional de la Mujer.

Decreto ejecutivo PCM-017-98 de Creación de la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil.

Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras. Acuerdo Ejecutivo Número STSS-211-2001 de 10 de octubre de 2001.

Documentos:

Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos de Honduras CIPRODEH. Código de la Niñez y la Adolescencia Comentado. Serie Derechos Fundamentales. Volumen 4. Primera

- Edición. Tegucigalpa, Honduras. 1996.
- Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo. IPEC/OIT. UNICEF. Save the Children. Diagnóstico General de la Situación del Trabajo Infantil en Honduras. Honduras. Noviembre 2001.
- Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil et al. Plan Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras. Diciembre 2001.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Banco Mundial. La Protección Estatal de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2001.
- Instituto Nacional de Estadísticas. Programa de Encuesta de Hogares. Vigésima Sexta Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples. Tegucigalpa, Honduras. Septiembre 2002.
- Instituto Nacional de la Mujer. Política Nacional de la Mujer 2002-2007. Gobierno de la República de Honduras.
- OIT/IPEC. Informe: Trabajo Infantil Doméstico en Honduras: A puerta cerrada.... Honduras. 2003.
- Organización Internacional del Trabajo. La Lucha contra el Trabajo Infantil. Primera Edición. 1990.
- Organización Internacional del Trabajo. Revista Trabajo. Publicación Número 16. 1996.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenios referentes a la Erradicación del Trabajo Infantil.
- Piccard, Loic. Convenio 138 de la Edad Mínima de Admisión al Empleo.<http://www.pj.gov.py/menores/html/> tomo 2.
- Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. IPEC/OIT. UNICEF. Memoria Consulta Nacional sobre el Trabajo Infantil en Honduras. Septiembre 1998.
- UNICEF. Innocenti Digest 5. Trabajo Doméstico Infantil.

Libros:

Aplicano Cubero, Alejandro. "El Código de la Niñez y de la Adolescencia. Derechos, deberes y libertades de los niños". Manual de Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. Honduras. Corte Suprema de Justicia-Programa de Modernización de la Administración de Justicia (BID). Tegucigalpa. 2000

Cançado Trindade, Antonio A. La aplicación del Derecho Internacional en la jurisdicción interna en materia de derechos humanos. Guía sobre aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.1996.

Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño. Manual de Capacitación de la Alianza Internacional Save the Children para hacer realidad los derechos de los niños y las niñas en todo el mundo. México, mayo 1998.

García Méndez, Emilio. Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias.

Moncada Silva, Efraín. Temas Constitucionales. Serie: Estudios de Derecho Público Hondureño. Tegucigalpa. 2001.

Rodríguez, Olvin E. Estudios de Derecho Laboral. Colección Docencia N° 47. Editorial Universitaria. UNAH. Tegucigalpa. 1988.

Sarmiento, José A. Breve Historia del Derecho de Trabajo en Honduras. Colección Cuadernos Universitarios. N° 42. Editorial Universitaria. UNAH. Tegucigalpa. 1984.

Partido Nacional. El Partido Nacional y la Legislación Laboral en Honduras. 1970.

Entrevistas:

Garay, Rosibel. Licenciada. Directora de Previsión Social, Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 11 de agosto de 2003.

Zelaya, Ivonne. Abogada. Directora General del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 14 de agosto de 2003.

Leitzelar Vidaurreta, German Edgardo. Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 18 de agosto de 2003.

Villanueva, Eduardo. Abogado y Notario. Fiscal Especial de la Niñez y el Discapacitado, Ministerio Público. Fecha: 18 de agosto de 2003.

Enamorado, Liliana. Doctora. Coordinadora Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fecha: 28 de agosto de 2003.

Rodríguez, Gerardo. Asesor Legal. Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fecha: 28 de agosto de 2003.

Matute, Rosa Lilian. Trabajadora Social. Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fecha: 28 de agosto de 2003.

Castillo, Juan Carlos. Psicólogo. Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fecha: 28 de agosto de 2003.

Meza, Evelia. Administradora. Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fecha: 28 de agosto de 2003.

Zelaya, Javier. Licenciado. Coordinador Regional de Programas para Centroamérica. Save the Children UK. 29 de agosto de 2003.

Trabajadoras Infantiles y Adolescentes Domésticas. Proyecto Reyes Irene Valenzuela. Fechas: 31 de agosto y 07 de septiembre de 2003.

Ponce Turcios, Jorge. Abogado y Notario. Asesor de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha 02 de septiembre de 2003.

Navarro, Leda. Licenciada. Coordinadora Programa de Niñez en Calle. Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, IHNFA. Fecha: 02 de septiembre de 2003.

Kennedy, Mirta. Licenciada. Centro de Estudios de la Mujer

Honduras. Fecha: 03 de septiembre de 2003.

López, Bárbara Guadalupe. Abogada. Jueza de Letras Primero del Trabajo. Fecha: 10 de septiembre de 2003.

Molina, Mercedes. Licenciada. Secretaria Administrativa. Dirección de Previsión Social. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 11 de septiembre de 2003.

Zelaya, Griselda. Cerrato, Alexis. Pineda, María Fernanda. Integrantes del Programa Niñez Trabajadora y del Proyecto de Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. Fecha: 11 de septiembre de 2003.

Pineda, María Fernanda. Inspectora Especial de la Niñez, Inspectoría General del Trabajo. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 12 de septiembre de 2003.

Arita, María Elena. Doctora. Fernández, María Martha. Licenciada. Instituto Nacional de la Mujer INAM. Fecha: 18 de septiembre de 2003.

Sánchez, Evelio. Licenciado. Coordinador Programa de Derechos Humanos de la Niñez. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos CONADEH. Fecha: 26 de septiembre de 2003.

Barahona, Miriam. Licenciada. Procuradora del Trabajo, Programa de Mujer Trabajadora. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 03 de octubre de 2003.

Solís, Sonia. Inspectora del Trabajo. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Fecha: 03 de octubre de 2003.

Rivera, Rubén. Abogado. Juez de Letras Primero de la Niñez, Francisco Morazán. Fecha: 23 de octubre 2003.

González, Patricia. Abogada. Coordinadora Interina. Fiscalía de la Niñez y el Discapacitado, Ministerio Público. Fecha: 27 de octubre de 2003.